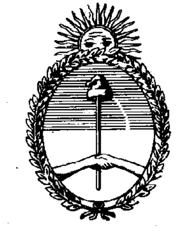
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE JULIO DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.176

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

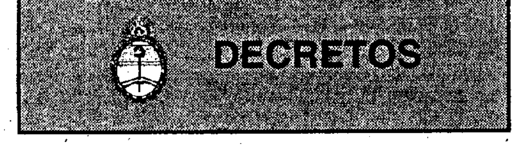
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



PERSONAL MILITAR

Decreto 869/95

Dase por ascendido a un Oficial Superior del Ejército.

Bs. As., 27/6/95

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4 del 1 de mayo de 1958, el General de División (RE) D. Héctor SOLANAS PACHECO, fue nombrado Comandante en Jefe del Ejército, cargo equivalente al actual Jefe del Estado Mayor General de dicha Fuerza.

Que el mencionado Oficial Superior desempeñó el cargo sin que se le otórgase el grado legalmente previsto en la Ley Nº 13.996 vigente en esa oportunidad.

Que por haber ocupado ese cargo, le correspondería haber ascendido a la jerarquía inmediata superior, conforme con lo determinado en el Artículo 70 de la Ley citada.

Que el causante ha expresado su voluntad de donar la diferencia de haberes que le correspondería, al Estado Nacional.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 13. de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por ascendido al grado de Teniente General, al General de División (RE) D. Héctor SOLANAS PACHECO, por haber desempeñado el cargo de Comandante en Jefe del Ejército, a partir del 1 de mayo de 1958.

Art. 2º — Acéptase la donación de la diferencia de los haberes de retiro que le corresponden, devengados hasta la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 870/95

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 27/6/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del personal de Oficiales del Ejército, que se desempeña como Agregado Militar.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1996).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley Nro. 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1995 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones y países que para cada uno se determinan, a los siguientes Oficiales Superiores:

— Coronel D Osvaldo César QUIROGA (M. I. 4.529.466), Agregado Militar a la Embajada Argentina en el REINO DE ESPAÑA.

— Coronel D Guillermo Roberto TRUCCO (M. I. 5.262.407), Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

— Coronel D Hugo Alberto SCORTICHINI (M. I. 7.797.174), Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FRANCESA.

— Coronel D Jorge Alberto OLIVERA (M. I. 6.264.471), Agregado Militar y Naval a la Embajada Argentina en el ESTADO DE ISRAEL.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país el pago de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Oficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995 y a los créditos que a tal efecto

SUMARIO

se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 1 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 1 - 4 - 006861

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 4 - 0 - 006886

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 6 - 006855

4521 - 16 - 3 - 11 - 3 - 7 - 1 - 006348

4521 - 16 - 3 - 11 - 1 - 5 - 0 - 006889

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 872/95

Designación en comisión permanente.

Bs. As., 27/6/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente para la FUERZA AEREA ARGENTINA la actualización por parte de Personal Militar Superior de conocimientos básicos de carácter general y militar, tanto en el campo nacional como en el internacional, como así también la obtención de técnicas adecuadas y su ejercitación, en la planificación de acciones militares.

Que la Escuela Superior del Ejército del Aire Español imparte desde el año 1994 el "Curso de Estado Mayor".

Que la asistencia de un Oficial Jefe de nuestra Fuerza Aérea a dicho curso permitirá, además de alcanzar los objetivos nombrados, acceder a la Doctrina Conjunta Española, incrementando habilidades y actitudes que posibiliten mayor grado de eficiencia en el desempeño en Comandos específicos conjuntos y combinados.

Que el personal propuesto para cumplir dicha comisión ha sido seleccionado conforme a las normas que para tales casos tiene en vigencia la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que por los conocimientos previos específicos que se requieren y por la naturaleza del funcionamiento del curso, no es factible encomendar la participación a la representación diplomática destacada en el lugar de realización del mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99 inciso 12) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado para realizar el "Curso de Estado Mayor" en la Escuela Superior del Ejército del Aire - Madrid - REINO DE ESPAÑA, al Mayor D. Héctor Hugo SANCHEZ (E. Air. 2969 - D. N. I. Nº 10.959.746).

Art. 2º — La comisión de referencia tendrá una duración aproximada de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) días y como fecha de partida el 5 de agosto de 1994.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 4º — Convalídase el adelanto efectuado en el país por la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, del pago de los conceptos gastos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del citado Oficial Jefe, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV (Haberes), de la Ley 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 717 en vigencia a partir del 1 de abril de 1994, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Convalídase el anticipo de los fondos correspondientes para la adquisición de los pasajes pertinentes.

Art. 5º — Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó el cumplimiento de la presente comisión durante el año 1994, a las siguientes partidas:

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 1 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 1 - 4 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1

45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 2 - 11 - 3 - 2 - 1, del Ejercicio Presupuestario 1994, y autorízase la imputación presupuestaria a las partidas equivalentes en el Ejercicio Presupuestario 1995 para los gastos que demande durante el presente año, con cargo a los créditos del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. - Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 875/95

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 27/6/95

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Jefe al REINO DE SUECIA, a los efectos de realizar el curso de Administración Marítima General y Protección del Medio Marino, que se dicta en la Universidad Marítima Mundial con sede en ese país.

Que por su especificidad, el citado curso debió ser atendido por personal seleccionado, a fin de lograr un mejor aprovechamiento del mismo y de la posterior aplicación de los conocimientos adquiridos, dentro del servicio naval.

Que la fecha de iniciación de la presente comisión, estaba prevista a partir del día 1º de marzo de 1995, con una duración máxima de SETECIENTOS TREINTA (730) días, incluyendo tiempos de traslado.

Que dadas las características de la misión, el Oficial Jefe, durante el cumplimiento de la misma, mantendrá su accionar dentro del ámbito de lo específicamente profesional y no comprometerá opinión en temas referidos a la Política Nacional y del Sistema de Defensa.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 99, Inciso 12º), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS TREINTA (730) días, a partir del 1 de marzo de 1995, al señor Capitán de Fragata Dn. Miguel Enrique CLEMENTS (M.I.Nº 8.571.700), para trasladarse al REINO DE SUECIA, a los efectos de realizar el curso de Administración Marítima General y Protección del Medio Marino, que se dictará en la Universidad Marítima Mundial con sede en ese país.

Art. 2º — Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente comisión, deberán imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicio 1995, 1996 y 1997, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 876/95

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 27/6/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY concedió el placet de estilo al señor D. Hernán María PATIÑO MAYER, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Misión Permanente de la República ante la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS a la Embajada de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán María PATIÑO MAYER.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán María PATIÑO MAYER.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 878/95

Convalídase la Memoria, Estados de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto, de Variaciones del Capital Corriente, Distribución de Utilidades, Informe de la Comisión Fiscalizadora y Documentación Conexa cerrado el 31 de diciembre de 1992, como así también la gestión del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 27/6/95

VISTO la Actuación Nº 20.013/94 del registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la que se tramita la convalidación de la MEMORIA, ESTADOS DE SITUACION PATRIMONIAL, DE RESULTADOS, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES, INFORME DE LA COMISION FISCALIZADORA y DOCUMENTACION CONEXA, correspondiente al ejercicio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA cerrado el 31 de diciembre de 1992, como así también la gestión de su Directorio y de la COMISION FISCALIZADORA durante igual periodo, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Sociedad no pudo dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 23.110, incorporado a su similar Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto).

Que en mérito a tales razones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se vio impedido de aprobar la MEMORIA, ESTADOS DE SITUACION PATRIMONIAL, DE RESULTADOS, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES, INFORME DE LA COMISION FISCALIZADORA y DOCUMENTACION CONEXA, correspondiente al ejercicio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cerrado el 31 de diciembre de 1992, como así también, la gestión de su Directorio y de la COMISION FISCALIZADORA durante igual período.

Que por lo tanto, resulta necesario regularizar la situación expuesta convalidando los actos detallados en el párrafo precedente.

Que la citada ejecución presupuestaria se encuentra debidamente certificada por la autoridad competente en la materia.

Que la aprobación gestionada se encuentra dentro de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 99 inciso 1, 100 inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la MEMORIA, ESTADOS DE SITUACION PATRIMONIAL, DE RESULTADOS, DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO, DE VARIACIONES DEL CAPITAL CORRIENTE, DISTRIBUCION DE UTILIDADES, INFORME DE LA COMISION FISCALIZADORA y DOCUMENTACION CONEXA correspondiente al ejercicio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cerrado el 31 de diciembre de 1992, como así también la gestión de su Directorio y de la COMISION FISCALIZADORA durante igual período, de acuerdo al detalle que figura en el ANEXO I del presente decreto en fotocopia autenticada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se Publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 879/95

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado departamento de Estado.

Bs. As., 27/6/95

VISTO el viaje a la ciudad de Denver - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que realizará el Dr. Domingo Felipe CAVALLO, Ministro de Eco-

nomía y Obras y Servicios Públicos, entre los días 28 del corriente mes y 2 de julio próximo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentra ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre los días 28 del corriente mes y 2 de julio próximo, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 887/95

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis.

Bs. As., 28/6/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS (PROVINCIA DE SAN LUIS), al señor doctor Raúl Alberto RODRIGUEZ (Mat. Nº 6.799.618).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 888/95

Autorízase a la Secretaría de Desarrollo Social a contratar en forma directa la provisión de aquellos elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que le fueran asignados por el Decreto Nº 227/94.

Bs. As. 28/6/95

VISTO el Decreto Nº 623, de fecha 27 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se autoriza por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a contratar en forma directa la provisión de aquellos elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que le fueran asignados por el Decreto Nº 227 de fecha 14 de febrero de 1994.

Que es objeto fundamental de dicha Secretaría la promoción del desarrollo social de la población, y una forma de alcanzar dicho cometido consiste en paliar las situaciones de emergencia social que pudieren existir en el país o producirse en el futuro.

Que es responsabilidad de los poderes públicos adoptar las medidas conducentes a eliminar en lo posible las causas que generan las referidas situaciones de emergencia social.

Que en el artículo 56 apartado 3 inciso d) de la Ley de Contabilidad, que mantiene su vigencia por imperio de lo establecido en el inciso a) del artículo 137 de la Ley Nº 24.156, se prevé la posibilidad de efectuar contrataciones directas por razones de urgencia.

Que las decisiones que se adopten en virtud de las situaciones sociales aludidas deben enmarcarse en las excepciones previstas en la referida norma legal.

Que los actos administrativos que se dicten en función de lo expuesto anteriormente, no obstante la urgencia implícita en los mismos, deben condicionarse a recaudos que aseguren un mínimo de concurrencia de oferentes, la razonabilidad de los precios, y el control de calidad y cantidad de la entrega de los bienes, trabajo y servicios de que se trata.

Que el plazo previsto en el Decreto Nº 623, de fecha 27 de abril de 1994, se ha cumplido manteniéndose la necesidad de contar con mecanismos que permitan dar respuesta inmediata a dichas necesidades sociales.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1 y 100 inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por el plazo de CIENTO OCHENTA DIAS (180) días corridos, a partir de la fecha del presente decreto y mediante acto fundado de su titular a contratar en forma directa la provisión de aquellos elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos que le fueran asignados por el Decreto Nº 227 de fecha 14 de febrero de 1994.

Art. 2º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION aplicará el control de calidad y cantidad de los bienes que se adquieran, y asimismo cotejará el precio con su Régimen de Precios Testigo.

Art. 3º — Transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º y como régimen de excepción, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrá contratar en forma directa, cuando concurran los supuestos previstos en el artículo 56 apartado 3 inciso d) de la Ley de Contabilidad — Decreto Ley Nº 23.354/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 — y normas modificatorias, los bienes, trabajos y servicios destinados a atender situaciones de emergencia social.

Art. 4º — Como requisito de validez para la utilización del procedimiento de excepción a que se refiere el artículo anterior, sus supuestos de procedencia deberán justificarse por acto fundado de la mencionada Secretaría, el que será intervenido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 5º — La autorización conferida en el artículo 3º quedará sujeta en todos los casos al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) deberán acreditarse por lo menos TRES (3) ofertas a ser presentadas en sobre cerrado, los que serán abiertos en forma simultánea y en acto público.

b) deberá acreditarse la razonabilidad del precio a través del Régimen de Precios Testigo que administra la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

c) la adjudicación recaerá en la oferta más conveniente.

Art. 6º — El organismo contratante deberá requerir la colaboración técnica de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION para el control de calidad y cantidad de los bienes, servicios y trabajos que se reciban.

Art. 7º — Toda excepción al régimen instituido por el presente deberá justificarse fundadamente con intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 891/95

Créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social, el Fondo de Ayuda Económica para la Asistencia Legal en el exterior.

Bs. As., 28/6/95

VISTO el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en su 14º Sesión el 25 de octubre de 1980, aprobado por ley 23.857, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio tiene por finalidad garantizar la restitución inmediata de los menores que han sido trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado contratante, así como velar para que los derechos de custodia y de visita vigentes en un Estado contratante sean respetados en los demás.

Que es función del Estado acudir, en forma subsidiaria, en ayuda de aquéllos nacionales que deben hacer valer sus derechos en el exterior y carecen de medios a tal efecto.

Que es política general del Estado preservar y fortalecer el vínculo con la República de los nacionales en el exterior.

Que, asimismo, corresponder velar para evitar el estado de indefensión en que pueden quedar los nacionales argentinos tanto en aquellos países que no cuentan con sistemas de asistencia jurídica gratuita para extranjeros, como en aquellos en los que ésta existe pero no brinda las seguridades que la tutela de tales derechos requiere.

Que la experiencia acumulada durante la aplicación del Convenio, aconseja corregir aquellas circunstancias de infortunio en temas de tanta relevancia como son los vinculados con familia y minoridad.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se halla facultado para dictar el acto administrativo, conforme al artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA.
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION el Fondo de Ayuda Económica Para Asistencia Legal en el exterior, al padre o madre de nacionalidad argentina que reclame la restitución de menores con residencia habitual en el país y que hayan sido trasladados o retenidos de manera ilícita en otro Estado, o gestione el reconocimiento del derecho de custodia o de visita en el extranjero.

Art. 2º — La ayuda económica prevista en el artículo anterior, consistirá exclusivamente en los gastos de asistencia legal en el extranjero, el traslado y los gastos mínimos alimentarios y habitacionales del menor en tanto resultaren imprescindibles y, en su caso, del solicitante y se otorgará solamente a quien carezca de medios económicos suficientes para hacer valer sus derechos en otro Estado, lo que se acreditará obteniendo el beneficio de litigar sin gastos concedido por Juez competente.

Art. 3º — La ayuda económica prevista en el presente decreto comprenderá los requerimientos que se efectúen exclusivamente en el marco del Convenio aprobado por Ley 23.857 y se gestionen a través de la Autoridad Central reconocida.

La solicitud de ayuda se presentará a la autoridad que designe la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la Autoridad Central.

El beneficiario de la ayuda económica suscribirá un compromiso, bajo la forma de declaración jurada, de devolver el monto acordado si varía favorablemente su situación económica.

Art. 4º — El Fondo que se crea por el presente decreto estará integrado por una asignación anual de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000.-), que se imputarán a las partidas correspondientes de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION; por los aportes, contribuciones, donaciones o legados efectuados por personas físicas o jurídicas y el producido de los mismos; así como por las devoluciones de las sumas acordadas que eventualmente se efectúen.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra. — Guido Di Tella. — José A. Caro Figueroa.

— FE DE ERRATAS —

Decreto Nº 877/95

En la edición del 30 de junio de 1995, donde se publicó el citado Decreto se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 1º

DONDE DICE: ..., entre los días 21 y 27 de marzo de 1995.

DEBE DECIR: ..., entre los días 21 y 27 de marzo de 1996.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4023/95

Impuesto al Valor Agregado. Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Compras, locaciones y prestaciones de servicios. Reintegro del impuesto. Resolución General Nº 3349. Su aplicación.

Bs. As., 30/6/95

VISTO la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de dicho Organismo el día 13 de febrero de 1946, a la que se adhirió la República Argentina mediante Decreto Ley Nº 15.971 de fecha 31 de agosto de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo II, Sección 8, de la aludida Convención, establece que cuando las Naciones Unidas realicen en cada país operaciones, respecto de las cuales ya se ha pagado o se deba pagar derecho al consumo o impuesto a la venta, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto tributado.

Que en tal sentido, resulta procedente disponer el reintegro del impuesto al valor agregado contenido en las compras, locaciones o prestaciones de servicios que contrate la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en la Argentina, dentro del mercado interno, como

consecuencia del desarrollo de sus actividades, toda vez que dicha entidad constituye una dependencia permanente de las Naciones Unidas.

Que el procedimiento a observar por los sujetos involucrados en el reintegro que se establece, debe relacionarse con el dispuesto oportunamente para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (P.N.U.D.), establecido en la Resolución General Nº 3349.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del reintegro del impuesto al valor agregado que autoriza el artículo II, Sección 8, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la cual adhirió la República Argentina mediante el Decreto Ley Nº 15.971, en lo relativo a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la Argentina, será de aplicación el procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3349.

A tales efectos, deberá considerarse que las disposiciones emanadas de la norma mencionada en el párrafo anterior, resultan aplicables en iguales condiciones al citado organismo internacional.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 937/95

Modificación.

Bs. As., 29/6/95

VISTO el Expediente Nº 601.011/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se ha constituido el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por el cual se ha generado la necesidad por parte de los Estados Contratantes de implementar regímenes especiales a fin de confluir en el mediano plazo a la plena concreción de la Unión Aduanera.

Que la norma citada en el VISTO se han establecido el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.) para mercaderías originarias de extrazona (Anexo III) y el Régimen de Adecuación para mercaderías originarias de intrazona (Anexo IV), algunas de estas últimas sometidas a un cupo de importación anual con un CIENTO POR CIENTO (100 %) de preferencia arancelaria, siempre sujetas, en ambos casos, a sendos cronogramas de desgravación arancelaria.

Que dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) involucradas en dichos regímenes se han identificado mercaderías que no pueden ser provistas por la oferta local.

Que en consecuencia, se hace necesario exceptuar del tratamiento establecido por los regímenes mencionados a estos bienes comprendidos en los Anexos III y IV del Decreto Nº 2275/94.

Que asimismo se procede a realizar ajustes en el contenido de ciertas referencias a los Anexos II y IV del Decreto Nº 2275/94 a fin de no dificultar la operativa aduanera.

Que en la confección de la presente medida ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo II del Decreto Nº 2275/94 el texto de la siguiente referencia por el que se indica:

(II-3) No quedan comprendidos en el Régimen de Excepción al Arancel Externo Común (A.E.C.), para la NCM 4810.11.00, los "Papeles estucados a una cara con un contenido del 10 % de su peso en fibras obtenidos por procedimientos mecánicos inferiores a 80 g/m^2". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

Art. 2º — Sustitúyese en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 el texto de la siguiente referencia por el que se indica:

(IV-9) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para la NCM 4810.11.00, los "papeles estucados a una cara con un contenido del 10 % de su peso en fibras obtenidos por procedimientos mecánicos inferiores a 80 g/m^2".

Art. 3º — Incorpórase en el Anexo III del Decreto Nº 2275/94 las siguientes referencias:

(III-5) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para la NCM 4804.39.00, los productos "Extensibles, aptos para la fabricación de sacos (bolsas)". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-6) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para las partidas de la N.C.M. 7208 y 7209, los "Productos laminados con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6 %". Esto implica que estos productos tributarán el A.E.C. establecido (10 % ó 12 %, según corresponda).

(III-7) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para la partida de la N.C.M. 7210, excepto las posiciones 7210.41.10 y 7210.49.10, los "Productos laminados planos con espesor superior a 3 mm". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-8) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para la N.C.M. 7215.90.90, las "Barras de hierro o acero sin alear acabadas en frío, de sección rectangular, chapadas en ambas caras (triples)". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-9) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para la N.C.M. 7216.50.00, los "Demás perfiles de hierro o acero si alear, simplemente laminados o extrudidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior a 80 mm". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-10) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para las N.C.M. 7217.11.00 y 7217.21.00, los "Alambres de hierro o acero sin alear, sin revestir incluso pulidos, de sección transversal superior a 3 mm". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-11) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación del Arancel Externo Común (A.E.C.), para las N.C.M. 7217.12.00 y 7217.22.00, los "Alambres de hierro o acero sin alear, cincados, de sección transversal supe-

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

rior a 10 mm". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-12) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para las N.C.M. 7217.13.00 y 7217.23.00, los "Alambres de hierro o acero sin alear, sólo revestidos de cobre, de sección transversal superior a 3 mm". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (12 %).

(III-13) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación al Arancel Externo Común (A.E.C.), para las N.C.M. 7228.30.00, 7228.40.00 y 7228.50.00, las "Barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas". Esto implica que para estos productos corresponde la aplicación del A.E.C. (14 %).

Art. 4º — Incorpóranse en el Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 las siguientes referencias:

(IV-11) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para la NCM 4804.39.00, los productos "Extensibles, aptos para la fabricación de sacos (bolsas)".

(IV-12) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para las partidas de la N.C.M. 7208 y 7209, los "Productos laminados con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6 %".

(IV-13) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para la partida de la N.C.M. 7210, excepto las posiciones 7210.41.10 y 7210.49.10, los "Productos laminados planos con espesor superior a 3 mm".

(IV-14) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para la N.C.M. 7215.90.90, las "Barras de hierro o acero sin alear acabadas en frío, de sección rectangular, chapadas en ambas caras (triples)".

(IV-15) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para la N.C.M. 7216.50.00, los "Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos (incluso estirados) en caliente, de altura superior a 80 mm".

(IV-16) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para las N.C.M. 7217.11.00 y 7217.21.00, los "Alambres de hierro o acero sin alear, sin revestir incluso pulidos, de sección transversal superior a 3 mm".

(IV-17) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para las N.C.M. 7217.12.00 y 7217.22.00, los "Alambres de hierro o acero sin alear, cincados, de sección transversal superior a 10 mm".

(IV-18) No quedan comprendidos en el Régimen de Adecuación, para las N.C.M. 7217.13.00 y 7217.23.00, los "Alambres de hierro o acero sin alear, sólo revestidos de cobre, de sección transversal superior a 3 mm".

(IV-19) No quedan comprendidas en el Régimen de Adecuación, para las N.C.M. 7228.30.00, 7228.40.00 y 7228.50.00, las "Barras según normas AISI Hxx, AISI 6F3, AISI 6G, AISI Dx, AISI S1, AISI 01, AISI P20, SAE HNV3 y normas equivalentes de aceros para herramientas".

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Justicia

REGIMEN PENAL TRIBUTARIO

Resolución 301/95

Actualización de montos.

Bs. As., 28/6/95

VISTO la Ley Nº 23.771, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.871 atribuye al Ministerio de Justicia la facultad de determinar los montos determinados en los artículos 2º y 3º de la Ley mencionada en el Visto.

Que, asimismo la Ley Nº 23.928 establece la derogación de toda norma que autorice la indexación por actualización monetaria a partir del 1º de abril de 1991.

Que, por lo expuesto corresponde practicar la actualización a valores del 1º de abril de 1991, tomando como base el Indice de Precios Mayoristas Nivel General publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS, para el mes de diciembre de 1989.

Que han tomado intervención en las presentes actuaciones la DIRECCION DE POLITICA CRIMINAL y la DIRECCION GENERAL DE DERECHO PUBLICO.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido por la Ley Nº 23.771, modificada por su similar Nº 23.871.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los montos establecidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.771, inciso a) TRECE MIL SETECIENTOS PESOS ($ 13.700,00), inciso b) SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 685,00).

Art. 2º — Fíjanse los montos establecidos en el artículo 3º de la Ley Nº 23.771, inciso a) DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ($ 2.740,00), inciso b) SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 685,00).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 303/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Fiscalía Nº 7.

Bs. As., 29/6/95

VISTO la Ley Nº 24.472, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el visto se crearon las Fiscalías de Primera Instancia ante la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal Nºs 7, 8, 9 y 10.

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Nora Carmen DORADO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 7, a la señora doctora Nora Carmen DORADO, (D. N. I. Nº 16.037.663).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 304/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Fiscalía Nº 9.

Bs. As., 29/6/95

VISTO la Ley Nº 24.472, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el visto se crearon las Fiscalías de Primera Instancia ante la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal Nºs 7, 8, 9 y 10.

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora María Cristina LIÑEIRO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 9, a la señora doctora María Cristina LIÑEIRO, (D.N.I. Nº 4.660.647).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 305/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Fiscalía Nº 10.

Bs. As., 29/6/95

VISTO la Ley Nº 24.472, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada en el visto se crearon las Fiscalías de Primera Instancia ante la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal Nºs 7, 8, 9 y 10.

Que la índole de la función descripta determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Alejandro Hugo PERUGINI, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

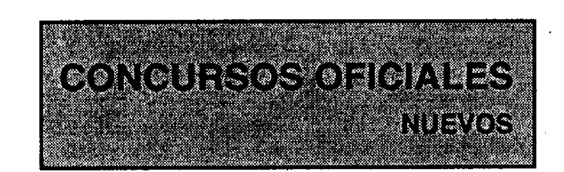
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 10, al señor doctor Alejandro Hugo PERUGINI, (D.N.I. Nº 17.022.672).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

EL ESTADO SELECCIONA

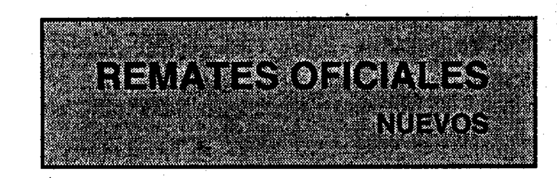
CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE 1 (UN) CARGO VACANTE EN LA **SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS** EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO Nº 458/95: COORDINADOR DE INFORMACION SOBRE MERCADOS INTERNACIONALES - NIVEL ESCALAFONARIO "A".

SISTEMA GENERAL; Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente o no Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y quienes revisten en Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que reúnan los siguientes requisitos: 30 años, título universitario en carreras de Ciencias Económicas y experiencia laboral afín a las funciones no inferior a 10 años.

REMUNERACION: Nivel "A": $ 2240.-

Información complementaria e inscripción: Balcarce 186, 3º piso of. 338 "C", Capital Federal - Teléfono y Fax: 349-8157. Desde el 29 de junio hasta el 5 de julio de 1995 en el horario de 11.00 hs. a 13.00 hs. y de 14.00 hs. a 17.00 hs. Los interesados residentes a más de 50 Km podrán inscribirse por correo, considerándose la fecha de franqueo. Se recepcionarán como condicionales, conforme a la fecha de cumplimentación de la documentación exigida.

e. 3/7 Nº 1964 v. 3/7/95



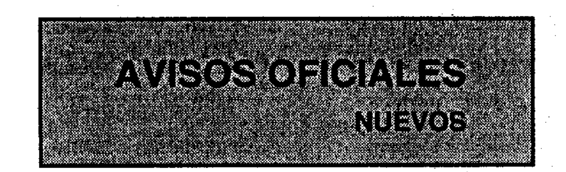
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR HORA

El Martillero público Don Manuel Lastra por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, rematará el día 7 de julio de 1995 a las 14.30 horas en el salón Auditorium del Banco Hipotecario Nacional sito en Defensa 192, 3er. subsuelo, Capital Federal, el inmueble que se exhibirá los días 5 y 6 de julio de 15 a 17 horas, ubicado en la Capital Federal, calle AMENABAR 3544, entre Nuñez y Larralde (ex-Republiquetas) Planta Baja, Unidad Funcional 7 (letra E), con superficie según título: Cubierta de 56,67 m2, semicubierta de 7,88 m2 y descubierta de 8,65 m2 y superpuesta de 6,81 m2. Ocupada por el propietario y flia. Consta de 3 ambientes, cocina, baño y patio. Nomenclatura Catastral: C. 16-Secc. 41-Manz. 140-Parc. 26a matrícula 16-20314-7 de acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y constancias en el expediente 4-00-0000011340-95-7/86 de Alberto B. González. La venta se realiza en efectivo, al mejor postor y Ad. Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base $ 18.000. Seña 10%. Comisión: 3% en efectivo y en el acto del remate. El 40% del precio A LA APROBACION DEL REMATE POR PARTE DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y el 50% restante a 5 años —60 cuotas— con un interés anual del 15%. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del escribano que el B.H.N. designe. No se aceptará la compra en comisión, ni la transferencia y cesiones del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscrito el boleto, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. Le corresponde un porcentual con relación al terreno deslindado, edificio en general y demás cosas de propiedad común del 13,65 centésimos por ciento. Informes: B.H.N. Casa Central y al Martillero Lastra tel. fax 822-7418. Buenos Aires, 28 de junio de 1995. — ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 3/7 Nº 1965 v. 4/7/95



MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 1664/95

Bs. As., 22/6/95

VISTO razones de orden institucional,

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones introducidas al texto constitucional, además de incorporar novedosas instituciones a nuestro Derecho Público, implican profundos cambios en la dinámica de las funciones de gobierno, los que tendrán un indudable impacto en el diseño de un nuevo Estado.

Que el mismo exigirá una capacitación especializada de la dirigencia política argentina, en vista las modernas tecnologías de gestión y la consiguiente capacitación de los agentes públicos encargados de viabilizarlos a fin de operativizar eficientemente las acciones políticas.

Que corresponde que el MINISTERIO DEL INTERIOR asuma el rol de organismo cooperante a fin de apoyar técnicamente los emprendimientos destinados a capacitar a los jóvenes dirigentes políticos.

Que las referidas reformas introducidas a la CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA de 1953/1960, por la Honorable Convención Constituyente de 1994 respecto de los partidos políticos en vigencia desde el 24 de agosto de 1994, y la necesaria capacitación de la dirigencia política, importan para su puesta en marcha la creación de un órgano específico en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA JUVENTUD, como así también la de un programa a fin de llevarlos a cabo.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley Nº 22.250 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR el "PROGRAMA PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE CAPACITACION Y FORMACION DE DIRIGENTES POLITICOS" con dependencia funcional del señor Subsecretario de la Juventud de este Ministerio y cuyo temario, objetivos y población a la que se dirigirá se describen en el Anexo I de la presente Resolución, que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — El Programa tendrá como tarea fundamental la creación de un Instituto para la Capacitación de Dirigentes Políticos, y la iniciación y consecución de cursos, seminarios e investigaciones.

Art. 3º — Desígnase Director General del Programa al Doctor D. Daniel Esteban HERRENDORF, quien percibirá como única remuneración la del cargo de Asesor de Gabinete, que actualmente detenta en este Ministerio.

Art. 4º — El Director General del Programa deberá elevar para su aprobación por el Subsecretario del área, dentro de los SESENTA (60) días de emitida esta resolución, lo siguiente:

— Funciones correspondientes a los cargos del organigrama obrante en el Anexo.

— Integrantes del organigrama acompañada en el Anexo.

— Calendario de eventos y programa de los cursos ordinarios a dictar por el Instituto.

— Nómina de profesores permanentes.

Art. 5º — Autorízase al Subsecretario de la Juventud a celebrar Convenios de Cooperación con Universidades Públicas o Privas y otros centros de estudios con el objeto de optimizar la realización de las tareas que se le encomiendan.

Art. 6º — El gasto que demande el desarrollo del presente Programa se imputará al presupuesto de esta Jurisdicción que se le asigne.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS V. CORACH, Ministro del Interior.

ANEXO I

ANEXO AL PROGRAMA PARA LA CREACION Y
FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE CAPACITACION Y
FORMACION
DE DIRIGENTES POLITICOS

TEMARIO:

PRIMER EJE TEMATICO: EL DERECHO

SEGUNDO EJE TEMATICO: LA POLITICA

TERCER EJE TEMATICO: LA ECONOMIA

CUARTO EJE TEMATICO: LAS RELACIONES INTERNACIONALES

OBJETIVO

Crear una institución única en el país, donde se capacitará a los jóvenes en el ejercicio y el estudio de la actividad política, a través de la enseñanza de materias de diversas disciplinas, relacionadas entre sí por su vinculación con este ámbito, a través del contacto directo con su clase dirigente. Elevándose así, el nivel académico de la futura dirigencia política.

POBLACION A LA QUE SE DIRIGIRA

Dirigentes jóvenes de los partidos con representación parlamentaria, con estudios de enseñanza media cumplidos.

Cupos: cincuenta (50), distribuidos por partidos de acuerdo a la misma proporción de su representación Parlamentaria en la H. Cámara de Diputados de la Nación.

ORGANIGRAMA

El órgano de dirección estará compuesto por un Director general y cuatro (4) directores ejecutivos y será presidido por el Subsecretario de la Juventud. Las funciones ejecutivas serán ejercidas por los miembros del directorio, según la distribución que éste realice.

Este órgano de dirección estará asesorado por un Consejo Asesor Académico, formado por personalidades destacadas de los ámbitos político y académico.

e. 3/7 Nº 1975 v. 3/7/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente de la EX-CASA DE CAMBIO EROS S. A. C. T. y M, para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Nº 812, Expediente Nº 100.466/90, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 3/7 Nº 1966 v. 5/7/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALBERTO o ALBERTO JULIAN GARCIA ERIZE (C. I. P. F. Nº 6.051.299), EDGARDO RODRIGUEZ PUJOL, ROBERTO TOMAS THOMANN (L. E. Nº 8.410.306) y ALEJANDRO MARIA CAPURRO ACASSUSO (L. E. Nº 4.229.049) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2221, Expte. Nº 46.861/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 3/7 Nº 1967 v. 7/7/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

Para conocimiento y notificación de la firma "DEPORTES CAPORALETTI S. A.", se transcribe lo resuelto en SA 33-94-014: "VISTO ... CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE LA PLATA RESUELVE: ART. 1: CONDENAR a la firma DEPORTES CAPORALETTI S. A., por la infracción prevista y penada por el Art. 992 al pago de una multa cuyo monto asciende a $ 165,20 — ART. 2: INTIMAR a la condenada a que en el perentorio plazo de 15 días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, ingrese a la Cuenta Bancaria de esta Aduana el importe dispuesto en la presente, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el Art. 1122 y cc. de la Ley 22.415. — ART. 3 aplicar por Contabilidad la Ley 22.091 y similar 23.993. ART. 4º De forma ... RESOLUCION FALLO Nº 003/95. — FDO.: DR. GABRIEL SPERO, ADMINISTRADOR ADUANA DE LA PLATA.

e. 3/7 Nº 1968 v. 3/7/95

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por el Art. 418 de la misma Ley, a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder a lo determinado por el Art. 419 y subsiguientes de la misma Ley (EN DEPOSITO DE SECUESTROS Y VENTAS), de la Ciudad de Paso de los Libres, Ctes., cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la sede de la Administración Nacional de Aduanas-Paso de los Libres. Sita en la calle Colón 701, que deberán constituirse en dicha Dependencia, para regularizar en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de dictarse la Disposición pertinente, determinando su venta, destrucción o reserva en función del Capítulo Tercero — Título II — Sección V — del Código Aduanero Ley 22.415.

FECHA ING.	DOCUMENTO	INTERESADO
21-01-93	EXP. JUD. 2-1114/94	N.N
05	frazadas	
42	juegos de sábanas de dos plazas	
08	cubrecamas	
14	juegos de toallones	
28	colchas	
14	colchas de dos plazas	
01	docena de repasadores	
02	cajas de caldos x 36 tiras c/u	
16/12/93	EXP. JUD. 2-10975/93	N.N
4.608	máquinas de afeitar descartables marca Guillette Prestobarba	
04-05-95	ACTA HALL. Nº 461/94-	N.N
01	amplificador de estado sólido (PS80)	
01	iluminador, fabricado de recortes de espejos	
01	reflector	
08	portalámparas	
01	linterna	
19-05-95	ACTA HALL. Nº 90/95	N.N
20	remeras Hering blancas -talles varios	

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libres

e. 3/7 Nº1969 v. 3/7/95

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por el Art. 418 de la misma Ley, a quienes se consideren con derecho a las MERCADERIAS que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder a lo determinado por el Art. 419 y subsiguientes de la misma Ley (EN DEPOSITO DE SECUESTROS Y VENTAS), de la Ciudad de Paso de los Libres, Ctes., cuyos antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la sede de la Administración Nacional de Aduanas-Paso de los Libres. Sita en la calle Colón 701, que deberán constituirse en dicha Dependencia, para regularizar en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de esta publicación, bajo apercibimiento de dictarse la Disposición pertinente, determinando su venta, destrucción o reserva en función del Capítulo Tercero — Título II — Sección V — del Código Aduanero Ley 22.415.

FECHA ING.	DOCUMENTO	INTERESADO
08/05/95	ACTA Nº 16/95 GEND. NAC.	N.N
06	pantalones de jeans marca "Motor Oil"	
08	pantalones de jeans marca "Charro"	
02	pantalones de jeans marca "uniform"	
06	pantalones de jeans marca "Mango"	
	ACTA Nº 17 GEND. NAC.	N.N
01	caja de encendedores de 50 unidades	
03	cajas de pasta dental marca Kolinos de 50 grs. c/u	
08	cajas de Buscapina de 20 grageas c/u	
06	cajas de aspirinetas con 100 comprimidos	
04	cajas de geniol de 100 comprimidos	
04	cajas de cafiaspirinas de 100 comprimidos c/u	
09	cajas de bayaspirinas de 100 comp. c/u	
02	paquetes de fósforos por 200 cajitas c/u	
02	cajas de pilas Eveready conteniendo 60 pilas c/u	
01	paquete de jabón Lux de 12 unidades	
90	gruesas de cigarrillos de 10 atados c/u marca "derby"	
10	gruesas de cigarrillos de 10 atados c/u marca "ritz"	
05	gruesas de cigarrillos de 10 atados c/u marca "LM"	
03	gruesas de cigarrillos de 10 atados c/u marca "Marlboro"	
01	gruesa de cigarrillos de 10 atados c/u marca "Pall-mall"	
01	caja de pegamento "poxiram" de 25 ml. c/u	
05	bolsas de chicle marca "buzzi" con 120 unidades c/u.	

TEODORO DELGADO, Sub Administrador Aduana Paso de los Libres

e. 3/7 Nº 1970 v. 3/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Edgardo Arnaldo OJEDA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo -Laudo 15/91- para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 — Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal 27 de junio de 1995. — Fdo.: Lic. Roberto EIRIZ, A/C División Gestión Previsional.

e. 3/7 Nº 1971 v. 5/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Graciela Nora GISEN de JAIT alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal 30 de junio de 1995. — Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, A/C División Gestión Previsional.

e. 3/7 Nº 1972 v. 5/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo Joaquín BEJARANO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo -Laudo 15/91- para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 — Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal 27 de junio de 1995. — Fdo.: Lic. Roberto EIRIZ, A/C División Gestión Previsional.

e. 3/7 Nº 1973 v. 5/7/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ZONA V — METROPOLITANA
REGION Nº 4
ROCON S. R. L.
CUIT Nº 30-62943019-5
RECURSO DE RECONSIDERACION
RESOL. DETERM. DE OFICIO I. V. A.

Bs. As., 13/6/95

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la presentación efectuada por la contribuyente ROCON S. R. L., con domicilio fiscal en Peña Nº 2395, Capital Federal, e inscripta ante esta Dirección General, en el Impuesto el Valor Agregado, bajo la CUIT Nº 30-62943019-5, de las que resulta:

Que con fecha 12-12-94, la contribuyente presenta un escrito, suscripto por el Sr. Juan José CONDON, quien a la fecha del período determinado, era parte integrante de la sociedad.

Que la presentación efectuada debe ser encuadrada como un recurso de reconsideración, legislado por el art. 78, inciso a), de la ley procedimental vigente, interpuesto contra la resolución, de fecha 15-11-94, por la cual se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado, por los períodos diciembre de 1988, enero á diciembre de 1989 y enero de 1990.

Que en la mencionada Resolución se establece que el saldo de impuesto, resultante de la materia imponible determinada de oficio, asciende a PESOS UN MIL NOVENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.095,45) a la que se agrega la suma de PESOS DIECISIETE MIL SESENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 17.062,31) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 49.930,28) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Que asimismo en el referido pronunciamiento se resuelve aplicar a la contribuyente, una multa de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12.710,43) equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido por los ejercicios fiscales mencionados "ut supra" con más la actualización prevista por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que cabe dar por reproducidos los términos del escrito presentado por la recurrente, en mérito a la brevedad de la causa y por razones de economía procesal.

Que corresponde señalar, no obstante, que en su presentación, el firmante no aporta elemento alguno, que permita desvirtuar la pretensión fiscal, sino que insiste en afirmar su separación de la sociedad al momento de efectuarse la fiscalización.

Que por las razones expuestas sólo cabe mantener el criterio fiscal sustentado en la recurrida determinación de oficio de la obligación tributaria del Impuesto al Valor agregado, en los períodos fiscales de que se trata, sobre la base de los elementos de juicio que surgen de las actuaciones administrativas a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad de la causa y a las cifras que emanan de las liquidaciones corridas en la pertinente etapa del proceso, que deben entenderse como parte de esta resolución.

Que por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración presentado por la contribuyente.

Que conforme al artículo 10 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se ha emitido Dictamen Jurídico que corre agregado a estas actuaciones y forma parte de las mismas.

Por ello, y de acuerdo a los artículos 8, 9 y 10 de ley del rito, artículo 3º inciso b) y artículo 5º del decreto reglamentario Nº 1397/79 y Resolución 471/90 y ley 19.549;

EL JEFE
DE LA REGION Nº 4
RESUELVE:

ARTICULO 1º: No hacer lugar al recurso de reconsideración presentado por ROCON S. R. L., con domicilio fiscal en Peña Nº 2395, Capital Federal, e inscripta ante esta Dirección General, bajo la CUIT Nº 30-62943019-5, relativo a la resolución de esta Dirección General, de fecha 15 de noviembre de 1994, determinando de oficio la obligación impositiva de la responsable ROCON S. R. L., frente al Impuesto al Valor Agregado, por los periodos diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989 y enero de 1990.

ARTICULO 2º: Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes determinados en la resolución arriba mencionada, sin perjuicio de los intereses que pudieren corresponder hasta la fecha de su efectivo pago, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago en la Agencia Nº 51 sita en Teniente General Juan Domingo Perón Nº 867, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ART. 3º: Notificar copia de la presente en Peña 2395, Peña 2577, piso 2º "5", Peña 2490 y Santa Fe 3391, piso 9º "18", todos de Capital Federal - y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial—, y pase a la Agencia Nº 51 para su conocimiento y demás efectos. FIRMADO: Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES JEFE REGION Nº 4.

e. 3/7 Nº 1974 v. 7/7/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 22/6/95

INSTRUCCION Nº 181

CAPITULO I
NORMATIVA GENERAL

En virtud de lo establecido en los artículos 85, 86, 88 y 90 de la Ley 24.241, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones ha sancionado la Resolución Nº 418/95, de fecha 22/6/95, modificatoria de las Resoluciones Nº 493/94 y 82/95 anteriores, la que como Anexo, forma parte de la presente Instrucción. La misma está referida a la metodología de cálculo de la rentabilidad de los fondos de jubilaciones y pensiones, y la aplicación de la garantía de rentabilidad mínima para los afiliados al sistema de capitalización.

CAPITULO II
VIGENCIA

La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendencia de A.F.J.P.

ANEXO

Resolución Nº 418/95

Bs. As., 22/6/95

VISTO la Ley Nº 24.241 y las Resoluciones Nº 493/94 y Nº 82/95 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y

CONSIDERANDO:

Que deben realizarse modificaciones a los procedimientos de cálculo definidos en las Resoluciones Nº 493/94 y Nº 82/95 difundidas mediante las instrucciones Nº 97 y Nº 143 respectivamente.

Que debe preverse un mecanismo de transferencia de títulos desde el encaje al fondo de jubilaciones y pensiones, en tanto corresponda la aplicación de la garantía de rentabilidad mínima.

Que es necesario establecer un procedimiento de corrección de los valores cuota de aquellos fondos que tuvieron excesos significativos y por períodos prolongados en las cuentas de disponibilidades, por cuanto estos incumplimientos desnaturalizarían los cálculos de rentabilidad promedio del sistema con consecuencias sobre la rentabilidad máxima y mínima provocando iniquidades en la integración de capitales al Fondo de Fluctuación y en el cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima.

Que durante los primeros meses del año 1995, los límites de inversión reglamentarios no eran aún exigibles en forma diaria.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto lo establecido en las Resoluciones Nº 493/94 y Nº 82/95 de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, cuyo contenido se sustituye por los artículos siguientes.

Artículo 2º — Esta Superintendencia informará mensualmente, para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que cuenten con al menos doce (12) meses de administración de recursos de sus afiliados, las cifras de rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, de rentabilidad promedio y de rentabilidad mínima y máxima del sistema que se tomarán como referencia a los fines establecidos por los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 24.241.

Se informará asimismo a todas las administradoras autorizadas, con una periodicidad mensual y durante la primera quincena de cada mes, las cifras de valor cuota promedio de todos los fondos correspondientes a los cinco meses anteriores, y la variación porcentual de la misma para el cuatrimestre inmediato anterior y para cada uno de los meses que lo componen, valores que deberán ser comunicados a los afiliados mediante el Estado Cuatrimestral de la Cuenta de Capitalización Individual, según lo reglamentado por esta Superintendencia en el Capítulo VII de la Instrucción Nº 52.

Artículo 3º — Cuando la rentabilidad de un Fondo de Jubilaciones y Pensiones, calculada de acuerdo a lo establecido en la presente, sea superior al treinta por ciento (30 %) de la rentabilidad promedio del sistema o la supere en dos (2) puntos porcentuales, de ambas la mayor, deberá integrar con el excedente el Fondo de Fluctuación establecido por el artículo 87 de la Ley 24.241.

Artículo 4º — La integración del Fondo de Fluctuación deberá efectuarse dentro de las setenta y dos horas hábiles de recibida la notificación de la Superintendencia y por el importe que ésta informe.

El cálculo del monto a integrar se efectuará multiplicando el exceso de rentabilidad, definido como una tasa porcentual equivalente, correspondiente a la cantidad de meses del período considerado, por el valor de la cuota promedio del mes base y multiplicando ese monto de exceso o defecto unitario por el número de cuotas acumulado emitidas durante el mismo mes de los años anteriores.

Artículo 5º — El procedimiento a seguir para su integración será el siguiente:

Dentro de las setenta y dos horas hábiles de recibida la notificación de esta Superintendencia, antes de registrar las operaciones del día, se transferirán los recursos al Fondo de Fluctuación en forma de cuotas, que se deducirán en forma proporcional de las cuentas del patrimonio neto excluido el Fondo de Fluctuación. A tal fin, deberá dividirse el monto del exceso de rentabilidad informado por esta Superintendencia por el valor de la cuota correspondiente al día anterior, obteniéndose de esa manera el número de cuotas que se acreditarán al Fondo de Fluctuación.

Artículo 6º — El destino de los recursos del Fondo de Fluctuación será el previsto por el artículo 88 de la Ley 24.241.

Cuando los recursos acumulados del Fondo de Fluctuación superen en forma continua por más de dos (2) años el cinco por ciento (5 %) del valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el exceso sobre dicho porcentaje deberá transferirse dentro de las setenta y dos horas hábiles de recibida la notificación de la Superintendencia, a las restantes cuentas del patrimonio neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

El procedimiento a aplicar será el siguiente:

a) Se determinará el monto a transferir calculando el valor en pesos del exceso verificado en el valor promedio del Fondo de Fluctuación durante el último mes del período de dos años considerado, que exceda el 5 % del valor promedio del patrimonio neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones correspondiente al mismo mes. El cálculo será efectuado por esta Superintendencia e informado a la respectiva Administradora.

b) Dicho exceso deberá ser transferido dentro de las setenta y dos horas hábiles de recibida la comunicación de esta Superintendencia en forma de cuotas, las que se deducirán del Fondo de Fluctuación y se acreditarán en forma proporcional en las restantes cuentas integrantes del patrimonio neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la administradora respectiva. A tal fin, deberá dividirse el monto del exceso informado por esta Superintendencia por el valor de la cuota correspondiente al día anterior de efectuada la transferencia, obteniéndose de esa manera el número de cuotas que se debitarán del Fondo de Fluctuación.

Artículo 7º — Cuando la rentabilidad de un Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sea menor a la rentabilidad mínima del sistema, calculadas ambas de acuerdo a lo establecido en la presente, deberán afectarse los recursos necesarios para cubrirla en función de lo establecido en los artículos 88 y 90 de la Ley 24.241. A tal fin el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El monto a transferir al patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se determinará multiplicando el defecto de rentabilidad, definido como una tasa porcentual equivalente, correspondiente a la cantidad de meses del período considerado, por el valor de la cuota promedio del mes base y multiplicando ese monto de exceso o defecto unitario por el número de cuotas acumuladas emitidas durante el mismo mes de los años anteriores. El cálculo será efectuado por esta Superintendencia e informado a la respectiva Administradora.

c) Si existiera Fondo de Fluctuación, dentro de las setenta y dos horas hábiles de recibida la comunicación de esta Superintendencia, deberá transferirse a las restantes cuentas del patrimonio neto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones el monto calculado de acuerdo a lo expresado en el punto a) anterior. El cálculo de la cantidad de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación se realizará siguiendo el procedimiento descripto en el inciso b) del artículo 6º anterior.

d) Si no existiere Fondo de Fluctuación, o si después de aplicado el mismo no resultara suficiente, dentro de los diez (10) días de notificado el monto del defecto de rentabilidad por parte de esta Superintendencia, la Administradora afectará el Encaje y los recursos adicionales que fueran necesarios, para cubrir el saldo a transferir al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

e) Los recursos deberán acreditarse en forma proporcional de acuerdo a las cuotas emitidas que formen parte del patrimonio neto del fondo.

f) En caso de ser necesaria la afectación de recursos del encaje, la misma podrá hacerse mediante la integración de dinero en efectivo o la transferencia de títulos representativos de inversiones que sean propiedad del encaje.

Artículo 8º — En caso de que, una administradora hubiera registrado excesos de inversión en las cuentas de disponibilidades del Fondo, que hubieran provocado efectos en el respectivo valor cuota, de magnitud suficiente como para modificar la rentabilidad promedio del sistema, deberá corregirse el valor cuota de ese Fondo para el mes del exceso, exclusivamente a los fines del cálculo de la rentabilidad promedio del sistema. Se considerará que se han registrado excesos, cuando se hayan verificado incumplimientos a la normativa vigente en dos períodos de medición consecutivos. No se efectuará corrección alguna de los valores cuota en caso de haberse aplicado previamente lo dispuesto en el punto 2, segundo párrafo de la Instrucción Nº 171 de esta Superintendencia.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

a) De acuerdo a la magnitud de los excesos y a la ponderación que cada Fondo recibe se estima la incidencia que tal exceso tendría sobre la rentabilidad promedio ponderada del sistema. En este sentido, se supondrá que la máxima pérdida que podría haber ocasionado la inversión de los excesos de disponibilidades es el monto total del exceso.

b) Se calcula una cuota corregida de máxima pérdida en función del valor de patrimonio neto menos el monto de exceso observado dividido por el número de cuotas a ese día.

c) Se obtiene la rentabilidad promedio del sistema considerando, para el Fondo que incurrió en el exceso, la cuota promedio corregida por el valor de paridad entre la cuota efectiva y la de máxima pérdida para los días del exceso. De acuerdo a la diferencia entre la rentabilidad hipotética del promedio ponderado del sistema y la observada se obtiene un indicador de relevancia para cada exceso. Si la rentabilidad promedio del sistema, calculada de acuerdo al procedimiento descripto, es diferente a la observada, se eliminará al fondo considerado a los fines del cálculo de la rentabilidad promedio.

d) Posteriormente debe calcularse, para el Fondo que cometió la infracción, un valor cuota promedio estimado aplicando al valor observado del mes anterior la rentabilidad mensual promedio ponderada del sistema, excluyendo a los fondos que incurrieron en excesos de liquidez significativos durante el mes.

e) Para obtener el valor cuota de los meses sucesivos, se aplicará a este valor cuota promedio estimado el incremento del valor de cuota promedio observado, siempre que no se hayan cometido

nuevos excesos. De esta manera se obtiene una serie mensual de valores cuota paralela que se utilizará solamente en el cálculo de la rentabilidad anual promedio del sistema.

Artículo 9º — Las fórmulas de cálculo a utilizar para cumplir con lo establecido en la presente Resolución serán las contenidas en el Anexo, que es parte integrante de la misma.

Artículo 10º — La metodología de aplicación de la garantía de rentabilidad mínima, y de conformación del Fondo de Fluctuación, contenida en la presente Resolución, comenzará a ser aplicable a partir del período comprendido entre los meses de agosto de 1994 y agosto de 1995.

Artículo 11º — Regístrese, notifíquese y archívese. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente A.F.J.P.

ANEXO

A. FORMULAS DE CALCULO PARA LOS INDICADORES DE RENTABILIDAD

1. Valor promedio de la cuota del fondo de Jubilaciones y Pensiones para un mes determinado

El valor promedio de la cuota en un mes resulta de la sumatoria de los valores cuota de cada día hábil del mes respectivo, dividida por el número total de días hábiles del mismo mes. La fórmula correspondiente es:

$$VC_{jt} = \sum_{i=1}^{n} \frac{VC_{jit}}{n}$$

Donde:
VC_{t}: Valor promedio de la cuota del Fondo j para el mes t.
VC_{jit}: Valor cuota del Fondo j para el día hábil i del mes t.
n: Número de días hábiles del mes t.

2. Rentabilidad nominal mensualizada de la cuota, para un período de n meses

La rentabilidad nominal mensualizada de la cuota para un período de n meses corresponde a la raíz enésima del cociente entre el valor promedio de la cuota en el último mes del período y el valor promedio de la cuota del mes anterior al del inicio del período, todo menos uno (1), y multiplicado por cien (100). La fórmula correspondiente es:

$$RNM_{jzn} = \left[\left(\frac{VC_{jz}}{VC_{jz-n}} \right)^{(1/n)} - 1 \right] * 100$$

Donde:
RNM_{jzn}: Rentabilidad nominal mensualizada de la cuota del Fondo j en un período de n meses finalizado en el mes z (en porcentaje).
VC_{jz}: Valor cuota promedio del Fondo j para el mes z.
VC_{jz-n}: Valor cuota promedio del Fondo j en el mes z-n.
n: Número de meses del período.
z: Ultimo mes del período de cálculo.
z-n: Mes anterior al primero del período considerado.

3. Rentabilidad efectiva anualizada de la cuota, para un período de n meses.

La rentabilidad efectiva anualizada de la cuota, para un período de n meses resulta del cociente entre el valor promedio de la cuota del mes z y el valor promedio de la cuota del mes z-n, elevado al cociente entre doce (12) y el número (n) de meses considerados en el cálculo, todo menos uno (1), y multiplicado por cien (100). La Rentabilidad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones debe entenderse como la rentabilidad efectiva anualizada de la cuota, para un período de doce (12) meses. La fórmula correspondiente es:

$$REA_{jz} = \left[\left(1 + \frac{RNM_{jzn}}{100} \right)^{12} - 1 \right] * 100$$

ó

$$REA_{jz} = \left[\left(\frac{VC_{jz}}{VC_{jz-n}} \right)^{(12/n)} - 1 \right] * 100$$

Donde:
REA_{jz}: Rentabilidad efectiva anualizada de la cuota del Fondo j al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).
VC_{jz}: Valor cuota promedio del fondo j para el mes z.
VC_{jz-n}: Valor cuota promedio del Fondo j para el mes z-n.
z: Ultimo mes del período de cálculo.
z-n: Mes anterior al primero del período considerado.

4. Cálculo de los factores de ponderación aplicables a la rentabilidad promedio del sistema.

Los factores de ponderación de cada Fondo de Jubilaciones y Pensiones, que se utilizarán para la determinación de la rentabilidad promedio del sistema, serán el promedio de los factores de ponderación para cada mes del período, definidos como el cociente entre el valor promedio diario del patrimonio de cada Fondo para un determinado mes y el promedio diario de la suma de los patrimonios de todos los fondos para el mismo mes.

Las fórmulas correspondientes son:

$$PM_{jt} = \frac{\dfrac{\sum_{i=1}^{n} PF_{ji}}{n}}{\dfrac{\sum_{j=1}^{k}\sum_{i=1}^{n} PF_{ji}}{n}}$$

Donde:
PM_{jt}: Ponderador de la AFJP j, correspondiente al mes t.
PF_{ji}: Patrimonio del FJP j para cada día i del respectivo mes.
n: Cantidad de días hábiles del respectivo mes.
k: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, excluyendo a NACION AFJP.

$$PP_{jz} = \frac{\sum_{t=1}^{z} PM_{jt}}{12}$$

Donde:
PP_{jz}: Ponderador promedio de la AFJP j, correspondiente al cálculo efectuado para el período de doce meses finalizado en el mes z.
z: Ultimo mes del período de cálculo.

5. Cálculo de la rentabilidad promedio del sistema.

La rentabilidad promedio del sistema comenzará a calcularse e informarse luego de transcurridos doce meses de operación del sistema de capitalización. La misma se determinará con regularidad mensual, calculando primero el promedio ponderado de la rentabilidad nominal mensualizada de todos los fondos autorizados. Dicha rentabilidad nominal mensualizada se calculará sobre la base de la variación del valor de la cuota durante los últimos doce meses. Para aquellas que cuenten con menos tiempo de funcionamiento, se computará, para el cálculo de la rentabilidad anual, la información correspondiente a los meses transcurridos en cada caso.

El factor de ponderación a utilizar será el obtenido mediante la aplicación de la fórmula descripta en el punto 4. anterior. El resultado se expresará posteriormente sobre una base anual, utilizando para ello la fórmula de la rentabilidad efectiva anualizada descripta en el punto 3. de la presente.

Las fórmulas respectivas son:

$$RPM_z = \sum_{j=1}^{k} RNM_{jz} * PP_{jz}$$

Donde:
RPM_z: Rentabilidad nominal mensualizada promedio ponderada referida al período de n meses finalizado en el mes z.
RNM_{jz}: Rentabilidad nominal mensualizada de la AFJP j, calculada para el período de n meses finalizado en el mes z.
PP_{jz}: Ponderador promedio de la AFJP j, correspondiente al cálculo efectuado para el período de n meses finalizado en el mes z.
k: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, excluyendo a NACION AFJP.
z: Ultimo mes del período de cálculo.

$$RPS_z = \left[\left(1 + \frac{RPM_z}{100} \right)^{12} - 1 \right] * 100$$

Donde:
RPS_z: Rentabilidad promedio anualizada del sistema al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).
RPM_z: Rentabilidad nominal mensualizada promedio ponderada referida al período de n meses finalizado en el mes z.
z: Ultimo mes del período de cálculo.

6. Cálculo de la rentabilidad mínima del sistema.

La rentabilidad mínima del sistema se calculará con la misma periodicidad que la rentabilidad promedio, sobre la base de la misma. Según lo establece el artículo 86 de la Ley Nº 24.241, será el 70 % de la rentabilidad promedio del sistema, o la rentabilidad promedio del sistema menos dos (2) puntos porcentuales, de ambas la que fuese menor. Las fórmulas respectivas son:

$$RMT_z = RPS_z * 0{,}70$$

y

$$RMD_z = RPS_z - 2$$

Donde:
RMT_z: Primera modalidad de cálculo de la rentabilidad mínima anual del sistema al mes z, en base al período de n meses anteriores, (en porcentaje).
RMD_z: Segunda modalidad de cálculo de la rentabilidad mínima anual del sistema al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).
RPS_z: Rentabilidad promedio anual del sistema al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).
z: Ultimo mes del período de cálculo.

7. Determinación del límite de rentabilidad.

El límite de rentabilidad máxima en el mes z surgirá del mayor valor que adopten las siguientes expresiones:

$$RLT_z = RPS_z * 1,30$$

y

$$RLD_z = RPS_z + 2$$

Donde:
RLT_z: Primera modalidad de cálculo del límite de rentabilidad máxima anualizada del sistema al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).
RLD_z: Segunda modalidad de cálculo del límite de rentabilidad máxima anualizada del sistema al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).
RPS_z: Rentabilidad promedio anualizada del sistema al mes z, en base al período de n meses anteriores (en porcentaje).

8. Rentabilidad de la cuota de NACION AFJP

A los fines del cálculo de los indicadores detallados en la presente Resolución, no será considerada la rentabilidad de la cuota del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por NACION AFJP, así como tampoco su participación relativa dentro del valor total de los fondos componentes del sistema de capitalización individual.

La rentabilidad mínima y máxima que surja de la aplicación de la metodología detallada anteriormente será de aplicación obligatoria para la administradora mencionada, a los fines del cumplimiento de lo establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Nº 24.241.

B. OPERACIONES A REALIZAR CUANDO LA RENTABILIDAD DE UN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES SUPERA LA RENTABILIDAD MAXIMA DEL SISTEMA

1. Determinación del exceso de rentabilidad.

$$ER_{jz} = REA_{jz} - RL_z$$

Donde:
ER_{jz}: Exceso de rentabilidad del Fondo j en el período de n meses finalizado en el mes z (en porcentaje).
REA_{jz}: Rentabilidad efectiva anualizada de la cuota del fondo j para el período de n meses finalizado en el mes z.
RL_z: Límite de rentabilidad que surge del mayor valor entre RLT_Z y RLD_Z

2. Determinación del monto a integrar en el Fondo de Fluctuación.

$$FF_{jz} = \left[\left(\left(1+\frac{ER_{jz}}{100}\right)^{(n/12)}\right)-1\right] * VC_{jz-n} * CE_{jz-n}$$

Donde:
FF_{jz}: Monto a integrar en el Fondo de Fluctuación del Fondo j debido a un exceso de rentabilidad para el período de n meses finalizado en el mes z.
ER_{jz}: Exceso de rentabilidad del fondo j en el período de n meses finalizado en el mes z (en porcentaje).
VC_{jz-n}: Valor promedio de la cuota del Fondo j para el mes z-n.
CE_{jz-n}: Número de cuotas acumuladas emitidas por el fondo j durante los meses z-n de los años anteriores.
n: Número de períodos considerados.

Siendo:

$$CE_{jz-n} = CC_{jz-n} - CC_{jz-n-1} + SC_{jz-n}$$

Donde:
CE_{jz-n}: Número de cuotas acumuladas emitidas por el Fondo j en el mes z-n de los años anteriores.
CC_{jz-n}: Cantidad de cuotas emitidas por el Fondo j a fin del mes z-n.
CC_{jz-n-1}: Cantidad de cuotas emitidas por el Fondo j a fin del mes z-n-1.
SC_{jz-n}: Cantidad acumulada de cuotas emitidas por el Fondo j durante los meses z-n de los años anteriores.

3. Determinación de la cantidad de cuotas a acreditar en el Fondo de Fluctuación

$$CFF_{jz+1} = \frac{FF_{jz}}{VC_{jk-1}}$$

Donde:
CFF_{jz+1}: Número de cuotas del Fondo j a acreditar en el Fondo de Fluctuación el día k, del mes z + 1.
FF_{jz}: Monto a integrar en el Fondo de Fluctuación del Fondo j debido a un exceso de rentabilidad para el período de n meses finalizado en el mes z.
VC_{jk-1}: Valor cuota correspondiente al día k - 1 del mes z + 1 para el Fondo j.

C. OPERACIONES A REALIZAR CUANDO EL FONDO DE FLUCTUACION EXCEDA AL 5 % DEL VALOR DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

1. Determinación del excedente del Fondo de Fluctuación

Para la realización de este cálculo debe haberse observado un valor del Fondo de Fluctuación superior al 5 % del respectivo valor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en forma continua durante los últimos dos años.

$$EFF_{jz} = FFA_{jz} - PF_{jz} * \frac{5}{100}$$

Donde:
EFF_{jz}: Excedente del Fondo de Fluctuación del Fondo j a desafectar el mes z + 1, a los fines de acreditarlo en las cuentas de capitalización individual.
FFA_{jz}: Valor acumulado del Fondo de Fluctuación al mes z.
PF_{jz}: Valor promedio del patrimonio neto correspondiente al mes z para el Fondo j.

Siendo:

$$FFA_{jz} = CAF_{jz} * VC_{jz}$$

Donde:
FFA_{jz}: Valor acumulado del Fondo de Fluctuación al mes z.
CAF_{jz}: Número de cuotas acreditadas en el Fondo de Fluctuación al mes z.
VC_{jz}: Valor promedio de la cuota del Fondo j para el mes z.

y

$$CAF_{jz} = \sum_{t=1}^{z} CFF_{jt}$$

Donde:
CAF_{jz}: Número total de cuotas acreditadas en el Fondo de Fluctuación al mes z.
CFF_{jt}: Número de cuotas del Fondo j acreditadas en el Fondo de Fluctuación en t.
t: Meses transcurridos a partir de la constitución del Fondo de Fluctuación, hasta z.

2. Determinación de la cantidad de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación.

$$CFF_{jz+1} = \frac{EFF_{jz}}{VC_{k-1}}$$

Donde:
CFF_{jz+1}: Número de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación el día k, del mes z + 1.
EFF_{jz}: Excedente del Fondo de Fluctuación del Fondo j a desafectar el mes z + 1, a los fines de acreditarlo en las cuentas de capitalización individual.
VC_{jk-1}: Valor cuota correspondiente al día k - 1 del mes z + 1 para el Fondo j.

D. OPERACIONES A REALIZAR CUANDO LA RENTABILIDAD DE UN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES ES INFERIOR A LA RENTABILIDAD MINIMA DEL SISTEMA

1. Determinación del defecto de rentabilidad

$$DR_{jz} = REA_{jz} - RM_z$$

Donde:
DR_{jz}: Defecto de rentabilidad del Fondo j para el período de n meses finalizado en el mes z (en porcentaje).
REA_{jz}: Rentabilidad efectiva anualizada de la cuota del Fondo j para el período de n meses finalizado en el mes z.
RM_z: Rentabilidad mínima del sistema para el período de n meses finalizado en el mes z. Surge del menor valor entre RMTz y RMDz.

2. Determinación del monto a acreditar en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones excluido el Fondo de Fluctuación

$$ICC_{jz} = \left[\left(\left(1+\frac{|DR_{jz}|}{100}\right)^{(n/12)}\right)-1\right] * VC_{jz-n} * CE_{jz-n}$$

Donde:
ICC_{jz}: Monto a integrar al Fondo j excluido el Fondo de Fluctuación por un defecto de rentabilidad para el período de n meses finalizado en el mes z.
DR_{jz}: Defecto de rentabilidad (en valor absoluto) del Fondo j para el período de n meses finalizado en el mes z.
VC_{jz-n}: Valor promedio de la cuota del Fondo j para el mes z - n.

CE_{jz-n}: Número de cuotas emitidas por el Fondo j durante los meses z - n de los años anteriores.
n: Número de períodos considerados. En casos especiales, tales como la fusión o absorción de fondos con menos de 12 meses de funcionamiento la variable n puede asumir valores entre 1 y 12.

También:

$$ICC_{jz} = ICCF_{jz} + ICCE_{jz} + ICCO_{jz}$$

Donde:
$ICCF_{jz}$: Monto a integrar al Fondo j por un defecto de rentabilidad para el período de n meses finalizado en el mes z, con recursos provenientes del Fondo de Fluctuación.
$ICCE_{jz}$: Monto a integrar al Fondo j por un defecto de rentabilidad para el período de n meses finalizado en el mes z, con recursos provenientes del Encaje.
$ICCO_{jz}$: Monto a integrar al Fondo j por un defecto de rentabilidad para el período de n meses finalizado en el mes z, con recursos provenientes de otras fuentes.

3. Determinación de la cantidad de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación

$$CFF_{jz+1} = \frac{ICCF_{jz}}{VC_{jk-1}}$$

Donde:
CFF_{jz+1}: Número de cuotas a deducir del Fondo de Fluctuación del Fondo j el día k del mes z + 1.
$ICCF_{jz}$: Monto a integrar en las cuentas de capitalización individual y otras cuentas del patrimonio neto del Fondo j, proveniente del Fondo de Fluctuación, por un defecto de rentabilidad para el período de n meses finalizado en el mes z.
VC_{jk-1}: Valor cuota correspondiente al día k - 1 del mes z + 1 para el Fondo j.

E. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR LOS VALORES CUOTA PROMEDIO CORREGIDA POR EXCESOS DE DISPONIBILIDADES

1. Corrección del valor de la cuota

a) Se calcula la rentabilidad nominal mensualizada de la cuota de todos los fondos, para el mes donde se produjo el exceso significativo desde el punto de vista de la rentabilidad.

$$RNM_{jz} = \left[\left(\frac{VC_z}{VC_{z-1}}\right) - 1\right] * 100$$

Donde:
RNM_{jz}: Rentabilidad nominal mensualizada de la cuota del Fondo j en un período mensual (en porcentaje).
VC_z: Valor cuota promedio para el mes z.
VC_{z-1}: Valor cuota promedio en el mes z - 1.
z: Ultimo mes del período de cálculo.
z - 1: Mes anterior al período considerado.

b) Se recalculan los ponderadores, excluyendo al Fondo cuyo valor de cuota se desea corregir.

$$PMC_{jt} = \frac{\dfrac{\sum_{i=1}^{n} PF_{ji}}{n}}{\dfrac{\sum_{j=1}^{k-x}\sum_{i=1}^{n} PF_{ji}}{n}}$$

Donde:
PMC_{jt}: Ponderador corregido de la AFJP j, correspondiente al mes t.
PF_{ji}: Patrimonio del FJP j para cada día i del respectivo mes.
n: Cantidad de días hábiles del respectivo mes.
k: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones excluyendo a NACION AFJP.
x: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, cuyas cuotas se espera corregir.

$$PPC_{jz} = \frac{\sum_{t=1}^{z} PMC_{jt}}{s}$$

Donde:
PPC_{jz}: Ponderador promedio corregido de la AFJP j, correspondiente al cálculo efectuado para el período finalizado en el mes z.
z: Ultimo mes del período de cálculo.
s: Cantidad de meses a los que corresponde la rentabilidad que se espera corregir.

c) Se calcula la rentabilidad nominal mensualizada promedio ponderada del sistema excluidos los fondos cuyas cuotas se desea corregir.

$$RPMC_z = \sum_{j=1}^{k-x} RNM_{jz} * PPC_{jz}$$

Donde:
$RPMC_z$: Rentabilidad nominal mensualizada promedio ponderada.
RNM_{jz}: Rentabilidad nominal mensualizada de la AFJP j.
PPC_{jz}: Ponderador promedio corregido de la AFJP j, correspondiente al cálculo efectuado para el período finalizado en el mes z.
z: Ultimo mes del período de cálculo.
k: Número de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, excluyendo a NACION AFJP.
x: Cantidad de fondos cuyas cuotas se desea corregir.

d) Se aplica la rentabilidad nominal mensual promedio obtenida, al valor cuota promedio del Fondo que registre excesos, correspondiente al mes anterior. De esta manera se obtiene un valor de cuota corregido.

$$VCC_{jz} = VC_{jz-1} * \left(1 + \frac{RPMC_z}{100}\right)$$

Donde:
VCC_{jz}: Valor promedio corregido de la cuota del Fondo j para el mes z.
VC_{jz-1}: Valor promedio de la cuota del mes z - 1.
$RPMC_{z-1}$: Rentabilidad corregida nominal mensual promedio ponderada.

e) En los meses sucesivos, hasta julio de 1995, se aplicará a este valor de cuota corregido para el mes z, el incremento del verdadero valor cuota promedio correspondiente, siempre que no se hayan cometido nuevos excesos. De esta manera se obtiene una serie temporal de valores cuota paralela, que se utilizará solamente en el cálculo de la rentabilidad anual.

$$VCC_{jz+1} = VCC_{jz} * \left[\frac{VC_{jz+1}}{VC_{jz}}\right]$$

Donde:
VCC_{jz+1}: Valor promedio corregido de la cuota del Fondo j para mes z + 1.
VCC_{jz}: Valor promedio corregido de la cuota del Fondo j para el mes z.
VC_{jz}: Valor promedio de la cuota del Fondo j para mes z.
VC_{jz+1}: Valor promedio de la cuota del Fondo j para mes z + 1.

e. 3/7 Nº 1980 v. 3/7/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 23/6/95

INSTRUCCION Nº 182

1. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán dar curso a las solicitudes de beneficio de retiro por invalidez con la sola presentación, por parte del solicitante, del formulario incorporado como Anexo II de la Resolución 373/94 de la Secretaría de Seguridad Social, y la documentación probatoria de la identidad, el domicilio real, los estudios diagnósticos y certificados médicos que posea, y el nivel de educación formal alcanzado.

2. Entiéndese como fecha de la presentación de solicitud de beneficio de retiro por invalidez a la fecha en que el afiliado presente la documentación referida en el punto 1.

3. La certificación de servicios en relación de dependencia y autónomos que integra el Anexo III de la Resolución 373/94 de la Secretaría de Seguridad Social puede ser presentada por el solicitante de retiro por invalidez con posterioridad a la documentación aludida en el punto 1.

Esta certificación es indispensable a los efectos de determinar la condición de aportante regular o irregular con derecho a prestación, y del cálculo del haber respectivo.

4. Los plazos que fijan las normas para el pago de las prestaciones quedarán supeditadas a la presentación en forma de la certificación de servicios que integra el Anexo III de la Resolución 373/94 de la Secretaría de Seguridad Social.

5. La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO, Superintendencia de A.F.J.P.

e. 3/7 Nº 1981 v. 3/7/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 26/6/95

INSTRUCCION Nº 183

NORMAS SOBRE PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
EXAMEN DE EVALUACION DE CONOCIMIENTOS
Normas modificatorias de la Instrucción Nº 153

1. Modifícase el punto 5 de la Instrucción Nº 153 quedando redactado como se indica a continuación:

"5. Los postulantes que no se encontraran activos al 28/2/95 en el Registro de Promotores de este Organismo deberán aprobar el examen previo a su inscripción en el mencionado Registro.

Podrán presentarse en cualquiera de los turnos mensuales que se habiliten a partir de marzo de 1995 aplicándose lo dispuesto en los incisos d) y e) del punto 4 precedente.

Las Administradoras deberán cumplimentar la información relativa a la identificación de las personas que se someterán a examen dentro de los primeros cinco días de cada mes en el que se habilite turno de examen.

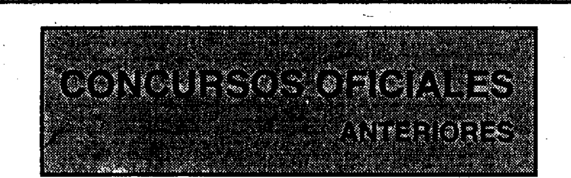
Quienes no aprueben el examen tendrán dos oportunidades recuperatorias que se llevarán a cabo en turnos mensuales posteriores, según el cronograma que determinará esta Superintendencia. De no resultar satisfactorio el resultado del tercer examen deberán aguardar cuatro meses desde el último recuperatorio para rendir nuevamente, pudiendo hacerlo en los turnos mensuales que se establezcan conforme el punto 3. de esta Instrucción (Según texto modificatorio por Instrucción Nº 169).

La inasistencia a la prueba calificatoria, tanto primera fecha como recuperatorios, se considerará según lo establecido en el punto 4.g.4) precedente".

2. La modificación establecida por el punto 1. será de aplicación a todos los postulantes que hayan rendido el primer examen en los turnos habilitados a partir de marzo de 1995.

3. La presente Instrucción tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General de Operaciones en ejercicio del cargo de Superintendente de A.F.J.P.

e. 3/7 Nº 1982 v. 3/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

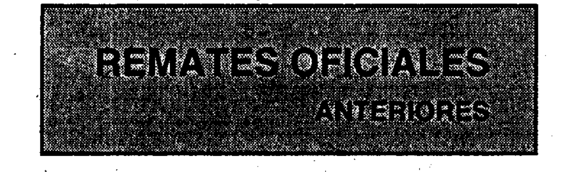
Bs. As., 26/6/95

D. G. I. COMUNICA

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefatura exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA DE CIERRE
23/6/95	1568	Jefatura de la SECCION ADMINISTRATIVA dependiente de la REGION NEUQUEN -G.222-F 09	28/7/95
23/6/95	1569	Jefatura de la SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES dependiente de la REGION MERCEDES G.22-F.09	28/7/95

e. 30/6 Nº 1939 v. 4/7/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EDICTO DE SUBASTA

El Martillero Público Alberto GUREVICH por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 7 de julio de 1995, a las 13,15 hs en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 5 y 6 de Julio de 1995 de 16 a 18 hs; ubicado en la Localidad y Partido de LOBOS; Pcia. de Buenos Aires, con frente a la calle 25 de Mayo 552 entre las de Rojas y el Canal SALGADO. SUPERFICIE DEL TERRENO s/título: 435,64m2. Consta de: 2 dormitorios, cocina y baño instalado, estar al frente; comedor al fondo y hacia los fondos una construcción sin terminar (solamente parte de las paredes). OCUPADO. Cuya NOMENCLATURA CATASTRAL es: Circ: I; Secc: A; Mza: 93; Parcela: uno h. Matrícula: 12.858. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y constancias obrantes en el Expediente AE 0830-49-00330 AYASTUY CARLOS José. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 25.000. SEÑA: 10 % COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 40 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional (B. H. N.); el 50 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS) con un interés del 15 % ANUAL. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/cesiones del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de esta Capital Federal. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripción el boleto ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. INFORMES: B. H. N. (Casa Central) y al Martillero: Alberto GUREVICH Te: 88-0273 y 502-3570. BUENOS AIRES, 26 DE JUNIO DE 1995. — Fdo.: Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público, Mat. Nac. 1986 Fº 156 - Lº 49 - Col. L. Zamora Mat. 1805 Fº 84 Tº V.

e. 30/6 Nº 1938 v. 3/7/95



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

ANEXO AL OFICIO DADM, W 4.9 Nº 164/95

"CICGNA (RO) (1650) -945.142-7- ANTONIO ARIEL OSAN se lo notifica que el Señor Director de Administración ha dispuesto —Disposición 38 "R"/94— imputarle responsabilidad administrativo-patrimonial por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 14.750,00) y otorgarle vista de todo lo actuado en el Sumario Administrativo Nº 102/90 del registro de la Prefectura la Plata, caratulado: "LANCHA SP-14 'LAGO ALUMINE' CARGO ESTACION PRACTICAJE LA PLATA, AV. S/AVERIA MOTOR BABOR" que se encuentra en la División Sumarios Patrimoniales de la Dirección de Administración, sita en la Oficina 9.23 — Noveno Piso— del Edificio Guardacostas —Av. Eduardo Madero 235— por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, pudiendo presentar descargo si lo estimare conveniente. QUEDA UD. NOTIFICADO. Firmado: CARLOS JUSTO LEYES — PREFECTO GENERAL — DIRECTOR — E/A. DIRECTOR DE ADMINISTRACION — LUIS D. M. VIGNOLLES — PREFECTO MAYOR CONTADOR — CONTRALOR GENERAL DE ADMINISTRACION".

e. 30/6 Nº 1940 v. 4/7/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Resolución Nº 73

Bs. As., 16/6/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D. P. N. R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D. P. N. R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (to. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA JEFATURA DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SI.CO.FI.—, reglado por la Resolución General Nº 3475 y sus modificatorias".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.	AGENCIA
ARTEFI S. A.	30-65206050-8	AGENCIA Nº 3
OVIEDO ROBERTO LUIS	20-04445595-2	AGENCIA Nº 3
GONZALEZ Y MINTRONE	30-63982736-0	AGENCIA Nº 3

Artículo 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Públ.: JORGE O. BOSISIO, Primer Reemplazante de Jefatura de Región Nº 7.

e. 29/6 Nº 1930 v. 5/7/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

La Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la SECRETARIA GENERAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS notifica a la Empresa MARLIES S. A. la Resolución de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 188 de fecha 19 de diciembre de 1994, suscripta por el Doctor Carlos Miguel TACCHI, recaída en el Expediente EXPMEYOSP 11171/90, la que a continuación se transcribe: "ARTICULO 1º. — Declárase el decaimiento de los beneficios promocionales otorgados a la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA por incumplimiento del proyecto promocional aprobado por el Decreto de la PROVINCIA DE SAN LUIS Nº 1563/84. ARTICULO 2º. — Impónese a la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 97.576), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, Inc. b) de la Ley 22.021. ARTICULO 3º.— Requiérase el pago de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción (artículo 15 de la Ley 22.021). ARTICULO 4º. — Requiérase en virtud de lo dispuesto por el artículo 10º Inc. b) y c) del Decreto Nº 2054/92 el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de sumas desgravadas en el impuesto a las ganancias, por sus inversionistas. ARTICULO 5º. — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Por el sólo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimientos e interpelación alguna por parte del Fisco. ARTICULO 6º. — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma determinada en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. ARTICULO 7º. — Comuníquese al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios. ARTICULO 8º. — Notifíquese a la firma MARLIES SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 9º. — De Forma". — Fdo.: JORGE ALBERTO DIAZ, Responsable Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones. — SECRETARIA DE INDUSTRIA. — Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja Sector 7, Capital Federal. Publíquese por DOS (2) días.

e. 30/6 Nº 1958 v. 3/7/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, al 12/6/95
ORDENADOS POR Nº DE REGISTRO, PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 404 Y 429
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL - DECRETO 2641/92 - PRODUCTOS A IMPORTAR

12/6/95

			PRODUCTOS A IMPORTAR		
Nº De Insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
404	CUYOPLACAS S.A.	2270/95	PAPEL (LISOS O VETA MADERA IMPREGNADOS CON RESINA) PARA SER UTILIZADO EN EL REVESTIMIENTO DECORATIVO DE MADERA AGLOMERADA Y QUE SON MATERIA PRIMA FUNDAMENTAL EN LA INDUSTRIA DEL MUEBLE	4811.31.20	A.D.E.M.A.
405	EYELIT S.A.	2265/95	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS; PARA MUJERES O NIÑAS; PARA BEBES; DE LANA O DE PELO FINO; DE ALGODON; DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES; DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES, TODAS LAS POSICIONES	6101. 6102. 6103. 6104. 6105. 6106. 6107. 6108. 6109. 6110. 6111. 6112. 6113. 6114. 6115. 6116. 6117.	CAM. IND. ARG. DE LA INDUMENTARIA
406	BINS S.A.	2429/95	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 6203.	6201.	C.I.A.I.
			TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO) (BAÑADORES) PARA HOMBRES	6203.	
			TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES) PARA MUJERES	6204.	
			CAMISAS PARA HOMBRE	6205.	
			CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES	6206.	
			CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	6215.	
407	EL DANTE S.A.I.C.	2563/95	PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES, CAPELLADAS	6406.10.00	CAM. IND. CALZADO DE CORDOBA
408	PECOM-NEC S.A.	2637/95	EQUIPOS DE TRANSMISION	8517.40.59	
409	BRODERIE SUIZO ARGENTINO S.A.	2646/95	HILADO DE RAYON VISCOSA, LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS	5403.41.00	F.I.T.A.
			TEJIDOS BASE PARA LA EJECUCION DE BORDADOS	5407.71.00	
			TELAS SIN TEJER DE ALCOHOL POLIVINILICO	5603.00.90	
410	BIC ARGENTINA S.A.	2675/95	BOLIGRAFOS	9608.10.000	CAMARA CONVERTIDORES PAPEL Y ART. LIBRERIA
			MARCADORES	9608.20.000	
			PORTAMINAS	9608.40.000	
			LAPICES GRAFITO	9609.10.000	
			LAPICES COLOR	9609.10.000	
			PIZARRAS	9610.00.000	
			PARTES DE BOLIGRAFOS	9608.99.890	
411	ITALIAN LINE S.A.	2688/95	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS.	6402.19.00	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS CALZADOS QUE CUBRAN EL TOBILLO.	6402.91.00	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS.	6402.99.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. LOS DEMAS	6403.19.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, QUE CUBRAN EL TOBILLO.	6403.51.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. LOS DEMAS.	6403.59.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. LOS DEMAS.	6403.99.00	
			CALZADO DE SUELA DE CAUCHO O DE PLASTICO, CALZADO DE DEPORTE, CALZADO DE TENIS, DE BALONCESTO, DE GIMNASIA, DE ENTRENAMIENTO Y CALZADO SIMILARES.	6404.11.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS.	6404.19.00	

Nº De Insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTOS A IMPORTAR: PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			LOS DEMAS CALZADOS. CON LA PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO), CON SUELA DE CAUCHO O PLASTICO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).	6405.10.10	
			CON SUELA DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO)	6405.10.20	
			LOS DEMAS.	6405.10.90	
			CON LA PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES	6405.20.00	
			PARTES SUPERIORES (CORTES) DE CALZADO Y SUS PARTES CON EXCLUSION.	6406.10.00	
			SUELAS Y TACONES (TACOS) DE CAUCHO O DE PLASTICO.	6406.20.00	
412	SIN PAR S.A.	2794/95	PRODUCTO LAMINADO PLANO DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA IGUAL O SUPERIOR A 600 MM.	7219.	C. ARG. FAB. HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MEDICION
			SIMPLEMENTE LAMINADO EN FRIO:		
			DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM.	7219.31.00	
			DE ESPESOR SUP. O IGUAL A 3 MM PERO INF. A 4,75 MM	7219.32.00	
			DE ESPESOR SUP. A 1 MM. PERO INF. A 3 MM.	7219.33.00	
			DE ESPESOR SUP. O IGUAL A 0,5 MM PERO INF. O IGUAL A 1 MM.	7219.34.00	
			DE ESPESOR INF. A 0,5 MM.	7219.35.00	
			LOS DEMAS	7219.90.00	
			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.	7220.	
			SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	7220.20.00	
			LOS DEMAS.	7220.90.00	
			BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE	7222.	
			BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUIDAS (INCLUSO ESTIRADAS) EN CALIENTE	7222.10.	
			DE SECCION CIRCULAR	7222.10.10	
			DE SECCION RECTANGULAR	7222.10.20	
			LAS DEMAS	7222.10.90	
			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM.	7225.	
			DE ACERO RAPIDO	7225.20.00	
			PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.	7226	
			DE ACERO RAPIDO	7226.20.00	
			LOS DEMAS.		
			SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE	7226.91.00	
			SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIO	7226.92.00	
			LOS DEMAS	7226.99.00	
			BARRAS Y PERFILES DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR	7228.	
			BARRAS DE ACERO RAPIDO	7228.10.	
			SIMPLEMENTE LAMINADAS, ESTIRADAS, EXTRUIDAS, EN CALIENTE.	7228.10.10	
			LAS DEMAS.	7228.10.90	
			LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUIDAS (INCLUSO ESTIRADAS) EN CALIENTE	7228.30.00	
			LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS.	7228.40.00	
			LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO.	7228.50.00	
			LAS DEMAS BARRAS.	7228.60.00	
			SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS (SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)	8202.	
			SIERRAS DE MANO	8202.10.00	
			HOJAS DE SIERRA DE CINTA O SIN FIN; HOJAS DE SIERRAS CIRCULARES (INCLUIDAS LA FRESA SIERRA)	8202.20.00	
			CON LA PARTE OPERANTE DE ACERO	8202.31.00	
			CON LA PARTE OPERANTE DE OTRAS MATERIAS	8202.32.00	
			CADENAS CORTANTES.	8202.40.00	
			LAS DEMAS HOJAS DE SIERRA		
			LAS DEMAS.	8202.99	
			RECTAS SIN DENTAR, PARA ASERRAR PIEDRAS	8202.99.10	
			LAS DEMAS	8202.99.90	
			UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS O PARA MAQUINAS HERRAMIENTAS (POR EJEMPLO DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ATERRAJAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR) INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO).	8207.	
			UTILES DE TORNEAR	8207.80.00	
			LOS DEMAS UTILES INTERCAMBIABLES	8207.90.00	
			CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.	8208.	
			PARA TRABAJAR LOS METALES.	8208.10.00	
			PARA TRABAJAR LA MADERA	8208.20.00	
			PARA APARATOS DE COCINA O PARA MAQUINAS DE INDUSTRIA ALIMENTARIA	8208.30.00	
			PARA MAQUINAS AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES	8208.40.00	
			LAS DEMAS	8208.90.00	
			LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINA Y CORTA)	8214.	
			MAQUINAS DE ESQUILAR Y SUS PARTES	8214.90.10	
			LAS DEMAS	8214.90.90	
413	HELAMETAL CATAMARCA S.A.	2924/95	HELADERAS BAJO MESADA 1 FRIO	8418.21.000	CAIRAA Y CIAPH
			COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR-CONSERVADOR DE DIFERENTES CAPACIDADES (CON TECNICA NO FROST, Y SIDE BY SIDE)	8418.10.000	
			MOTOCOMPRESORES CON CAPACIDAD INFERIOR A 4700 FRIGORIAS/HORA	8414.30.000	
			PARTES PARA LA FABRICACION DE REFRIGERADORES, CONGELADORES Y/O CONSERVADORES	8418.99.900	
			LAVARROPA TOTALMENTE AUTOMATICO DE CARGA SUPERIOR	8450.11.000	
414	HELAMETAL S.A.	2925/95	HELADERAS BAJO MESADA 1 FRIO	8418.21.000	CAIRAA Y CIAPH
			COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR-CONSERVADOR DE DIFERENTES CAPACIDADES (CON TECNICA NO FROST, Y SIDE BY SIDE)	8418.10.000	
			MOTOCOMPRESORES CON CAPACIDAD INFERIOR A 4700 FRIGORIAS/HORA	8414.30.000	

Nº De insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTOS A IMPORTAR: PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			PARTES PARA LA FABRICACION DE REFRIGERADORES, CONGELADORES Y/O CONSERVADORES	8418.99.900	
			LAVARROPA TOTALMENTE AUTOMATICO DE CARGA SUPERIOR	8450.11.000	
415	CHOCOLATES BARILOCHE S.A.	3022/95	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES QUE CONTENGAN CACAO	1806.31.10	C.I.P.A.
				1806.31.20	
				1806.32.10	
				1806.32.20	
				1806.90.00	
416	CHOCOLATES BARILOCHE S.A.	3023/95	CHICLES Y DEMAS GOMAS DE MASCAR, INCLUSO RECUBIERTOS DE AZUCAR	1704.10.00	C.I.P.A.
			ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)	1704.90.	
417	CHOCOLATES BARILOCHE S.A.	3024/95	PREPARACIONES NO ALCOHOLICAS O CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR O IGUAL A 0,5 % VOL, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.	2106.90.10	C.I.P.A.
418	JOSE M. ALLADIO E HIJOS S.A.	3135/95	LAVARROPAS TOTALMENTE AUTOMATICOS DE UNA CAPACIDAD INFERIOR A 10 KG. DE ROPA SECA.	8450.11.00	C.A.F.A.E.M.E.H.
			LAVARROPAS TOTALMENTE AUTOMATICO CON SECADORA CENTRIFUGA INCORPORADA DE UNA CAPACIDAD INFERIOR A 10 KG DE ROPA SECA.	8450.12.00	
419	DAG-EXIM SOCIEDAD ANONIMA	3165/95	BULON CON TUERCA (M10), TORNILLO AJUSTE	7318.15.00	CAM. COMERCIANTES MAQ. PARA COSER
			TUERCA (M12)	7318.16.00	
			ARANDELA GROVER (M12)	7318.21.00	
			CHAVETA	7318.24.00	
			RODAMIENTOS 6202	8482.10.10	
			EJE PORTA ACOPLE	8503.00.10	
			BUJE	8483.30.20	
			TAPA FRENTE	8503.00.10	
			PATIN DE FRENO	8503.00.10	
			PLATO PARA ACOPLE	8503.00.10	
			ARANDELA PLANA	7318.22.00	
			TUERCA (M14)	7318.16.00	
			ARANDELA GROVER (M14)	7318.21.00	
			VOLANTE	8483.50.90	
			TORNILLO (M5X 0.8)	7318.15.00	
			ARANDELA GROVER (M5)	7318.21.00	
			ARANDELA CHAPA	7318.22.00	
			CHAVETA	7318.24.00	
			RODAMIENTOS 6203	8482.10.10	
			EJE ROTOR	8503.00.10	
			ROTOR	8503.00.10	
			ARANCELA	7318.22.00	
			TORNILLO (M5X 0.8)	7318.15.00	
			ARANDELA	7318.22.00	
			ESTATOR BOBINADO	8503.00.10	
			CARCASA FUNDICION	8503.00.10	
			ARANDELA GROVER	7318.21.00	
			TORNILLO (M5)	7318.15.00	
			TAPA POSTERIOR	8503.00.10	
			ARANDELA PLANA (M5)	7318.22.00	
			TORNILLO (M5)	7318.15.00	
			FICHA CONEXION	8536.69.90	
			SOPORTE FICHA	7326.90.00	
			LLAVE INTERRUPTORA	8536.50.90	
			CABLE	8544.59.00	
420	M. T. MAJDALANI S.A.	3174/95	BOBINAS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADAS EN FRIO DE 1.01 MM HASTA 2.99 MM DE ESPESOR	7219.33.00	
			BOBINAS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADAS EN FRIO DE 1.01 MM HASTA 2.99 MM DE ESPESOR	7219.33.00	
			BOBINAS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADAS EN FRIO DE 0,50 MM HASTA 1.00 MM DE ESPESOR	7219.34.00	
421	R. P. B. S.A.	3181/95	JUGO DE NARANJA CONGELADO	2009.11.00	C.I.P.A.
			LOS DEMAS JUGOS DE NARANJA	2009.19.00	
			JUGO DE POMELO	2009.20.00	
			JUGO DE ANANA	2009.40.00	
			JUGO DE UVA	2009.60.00	
			JUGO DE MANZANA	2009.70.00	
			JUGOS DE CUALQUIER OTRO FRUTO, LEGUMBRES U HORTALIZAS	2009.80.00	
			MEZCLA DE JUGOS	2009.90.00	
422	JUPLAST S.A.	3182/95	CHAMPAGNE	2204.10.10	
			VINOS FINOS	2204.21.00	
			SIDRA	2206.00.10	
423	VERTIGO S.A.	3460/95	CASCO DE SEGURIDAD (COMPLETO) PARA MOTOCICLISTAS, AUTOMOVILISTAS, EQUITACION, FUERZAS MILITERES Y POLICIALES, BOMBEROS, CICLISTAS, NAUTICOS Y ALPINISMO.	6506.10.000	CAM. ARG. INDUSTRIALES AUTOPARTISTAS
			CALCOMANIAS PARA CASCOS.	4908.90.900	
			TIRAS DE AJUSTE DE PLASTICO CON HEBILLA, MENTONERAS DE PLASTICO, BURLETE DE PLASTICO PARA VISOR Y VENTANA CASCO, VISORES DE PLASTICO, TORNILLO BALLONETA, PLACAS, RELLENO AMORTIGUADOR, PERILLAS PARA TOMA DE AIRE, TOMAS DE AIRE, PALANCA PARA CERRADURA TIRA AJUSTE, SOPORTE MENTONERA ALMOHADILLADO DE ESPUMA PLASTICA, ARANDELAS, TORNILLOS, SEPARADOR PARA CASCO DE POLIESTIRENO EXPANDIDO Y DE ESPUMA PLASTICA, OJALILLOS SUJETA TIRA AJUSTE, JUEGO DE FIJACION CASCO, PLACA COSTADO VISOR, PERNOS PARA SUJECION VISOR, PESTILLO PARA CASCO, TAPA TOMA DE AIRE, CORTINA DE TOMA DE AIRE, DEFLACTOR DE PLASTICO PARA CASCO, PERILLA PARA DEFLACTOR PROTECTOR DE NUCA, COMPLEMENTO RELLENO AMORTIGUADOR, BARBIJO PUENTE, GUARNICION PARA VISOR, AMORTIGUADOR PARA NUCA, OREJERA Y ACOLCHADO PARA OREJERA Y SUPLEMENTO PARA OREJERA, PANTALLA DE PLASTICO PARA ENTRADA AIRE MENTONERA, CINTAS DE AJUSTE DEL CASCO, PIEZA PLASTICA PARA SOSTENER VISOR, TORNILLOS PARA FIJAR LATERALES VISOR, ANCLAJE DE CIERRE, CORREDERA PLASTICA PARA CASCO, VISERA DE POLIPROPI LENO, BUJE ROSCADO DE PLASTICO, TAPA VISOR DE PLASTICO.	3926.90.900	

PRODUCTOS A IMPORTAR

Nº De insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			CASCARA EXTERIOR DE PLASTICO PARA CASCO, FORRO DE REDECILLA PARA CASCO, FORRO INTERNO, TRASERO Y SUPLEMENTO PARA CASCO, CASQUETE DE POLIETILENO EXPANDIDO, VISERA PARASOL.	6507.00.000	
			REMACHES DE ACERO PARA CASCO.	7318.23.000	
			HEBILLAS DE METAL COMUN PARA CASCOS.	8308.90.100	
424	LABORATORIO DE COSMETICA AVANZADA	3444/95	ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CITRUS): DE LIMON	3301.10.00	CAMARA IND. ART. TOCADOR E HIGIENE
			ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CITRUS) DE LEMONGRAS	3301.29.40	
			LAS DEMAS	3302.90.00	
425	SASSOON Y CIA.	298/95	"SLIPS" (BOXER) Y CALZONCILLOS PARA HOMBRES O NIÑOS	6107.11.000 6107.12.000 6107.19.000	C.I.A.I.
			MEDIAS	6115.91.000 6115.92.000 6115.93.000 9115.99.000	
426	EZETA F.I.C.I.S.A.	3420/95	BROCAS HELICOIDALES CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 52,00 MM	8207.50.11	C.A.F.H.I.M.
			UTILES DE MANDRINAR O DE BROCHAR.	8207.60.00	
427	FILTROS MANN SA	3373/95	FILTROS PARA LUBRICANTES	8421.23.00	C.A.I.A.
			FILTROS PARA COMBUSTIBLES	8421.29.90	
			FILTROS PARA AIRE	8421.31.00	
			CAMARA MEZCLADORA DE USO TIPICO Y EXCLUSIVO PARA FILTRO DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION. CODO DE USO TIPICO Y EXCLUSIVO EN FILTRO DE AIRE DE MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION. CARCAZA DE PLASTICO DE USO EXCLUSIVO EN FILTROS DE AIRE DE MOTOR DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION. ELEMENTO FILTRANTE PARA USO EXCLUSIVO EN FILTROS DE AIRE DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION.	8421.99.90	
428	JORSAR SA	3402/95	MUEBLES PARA EL HOGAR (DORMITORIOS, COMEDORES, JUVENILES) Y PARTES DE MUEBLES.	9403.50.00 9403.60.00 9403.90.10	C.A.F.Y.D.M.A.
429	AZO ALER LIMPIAR SA	3364/95	ACIDO PROPIONICO	2915.50.10	
			SALES DE ACIDO PROPIONICO	2915.50.20	
			ESTERES DE ACIDO PROPIONICO	2915.50.30	
			ACIDO SORBICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	2916.19.10	
			SORBATO DE POTASIO	2916.19.11	
			LOS DEMAS	2916.19.19	
			ACIDO CITRICO	2918.14.00	
			SALES Y ESTERES DEL ACIDO CITRICO	2918.15.00	
404	CUYOPLACAS S.A.	2270/95	AGLOMERADO LAMINADO: PLACAS DE MADERA AGROMERADA LAMINADA A TRAVES DE UN PROCESO DE TERMOFUSION CON PAPEL DECORATIVO (LISOS O VETA MADERA) IMPREGNADOS CON RESINAS.	4410.10.00	
405	EYELIT S.A.	2265/95	CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE LLEGAN HASTA LA CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISONES, PIJAMAS ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.	6107.	
			COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑOS.	6108.	
			"T SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.	6109.	
			PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.	6111.	
			CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES) DE PUNTO.	6112..	
			PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GENEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 5903., 5906 O 5907.	6113.	
			LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO.	6114.	
			"PANTY" MEDIAS (MEDIA BRAGA, MEDIAS BOMBACHA). LEOTARDOS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.	6115.	
			LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO, PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.	6117.	
			TODAS LAS POSICIONES.		
406	BINS S.A.	2429/95	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO) (BAÑADORES) PARA HOMBRES	6203.	
407	EL DANTE S.A.I.C.	2563/95	CALZADO CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO	6402.19.00	
			BOTAS PARA ADULTOS	6402.91.00	
			ZAPATILLAS CON CAPELLADA SINTETICA	6402.99.00	
			ZAPATILLAS CON CAPELLADA TEXTIL	6404.11.00	
408	PECOM-NEC SA	2637/95	SOFTWARE	8524.90.00	
409	BRODERIESUIZO ARGENTINO SA	2646/95	BORDADOS QUIMICOS O AEREOS Y BORDADOS CON FONDO RECORTADO	5810.10.00	
			LOS DEMAS BORDADOS DE ALGODON	5810.91.00	
			LOS DEMAS BORDADOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	5810.92.00	
			LOS DEMAS BORDADOS DE LAS DEMAS MATERIAS TEXTILES	5810.99.00	
410	BIC ARGENTINA SA	2675/95	BOLIGRAFOS DESCARTABLES	9608.10.000	
411	ITALIAN LINE SA	2688/95	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS.	6402.19.00	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS CALZADO QUE CUBRAN EL TOBILLO	6402.91.00	
			LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS.	6402.99.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. LOS DEMAS.	6403.19.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, QUE CUBRAN EL TOBILLO.	6403.51.00	

Nº De insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTOS A IMPORTAR: PRODUCTO A IMPORTAR	PRODUCTOS A IMPORTAR: NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. LOS DEMAS.	6403.59.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. LOS DEMAS.	6403.99.00	
			CALZADO DE SUELA DE CAUCHO O DE PLASTICO, CALZADO DE DEPORTE, CALZADO DE TENIS, DE BALONCESTO, DE GIMNASIA, DE ENTRENAMIENTO Y CALZADO SIMILARES.	6404.11.00	
			CALZADO CON SUELA DE CAUCHO O DE PLASTICO. LOS DEMAS.	6404.19.00	
			LOS DEMAS CALZADOS. CON LA PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO), CON SUELA DE CAUCHO O PLASTICO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO).	6405.10.10	
			CON SUELA DE CUERO NATURAL O ARTIFICIAL (REGENERADO) Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO)	6405.10.20	
			LOS DEMAS.	6405.10.90	
			CON LA PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES	6405.20.00	
412	SIN PAR S.A.	2794/95	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA EL TRAAJO DE LOS METALES	8202.91.00	
			HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (CON LA PARTE OPERANTE DE ACERO)	8202.31.00	
			HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (CON LA PARTE OPERANTE DE OTRAS MATERIAS)	8202.32.00	
			SIERRA DE MANO-ARCOS	8202.10.00	
			SIERRA DE CINTA O SIN FIN	8202.20.00	
			UTILES DE TORNEAR (BITS)	8207.80.00	
			CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS (PARA TRABAJAR LA MADERA)	8208.20.00	
			LAS DEMAS (HOJAS DE SIERRA)	8202.99.90	
413	HELAMETAL CATAMARCA S.A.	2924/95	COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR-CONSERVADOR DE DIFERENTES CAPACIDADES	8418.10.000	
			REFRIGERADORES DOMESTICOS DE COMPRESION DE DIFERENTES TAMAÑOS (DE UN FRIO)	8418.21.000	
			CONGELADORES-CONSERVADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARMARIO DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 LTS	8418.30.000	
			CONGELADORES-CONSERVADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIOS DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 LTS	8418.40.000	
			LOS DEMAS ARMARIOS, ARCAS, COFRES, VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCION DE FRIO. CONGELADORES (FREEZERS)	8418.50.100	
414	HELAMETAL S.A.	2925/95	COMBINACION DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR-CONSERVADOR DE DIFERENTES CAPACIDADES	8418.10.000	
			REFRIGERADORES DOMESTICOS DE COMPRESION DE DIFERENTES TAMAÑOS (DE UN FRIO)	8418.21.000	
			CONGELADORES-CONSERVADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCA O COFRE DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 LT	8418.30.000	
			CONGELADORES-CONSERVADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 LTS	8418.40.000	
			LOS DEMAS ARMARIOS, ARCAS, COFRES, VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCION DE FRIO. CONGELADORES (FREEZERS)	8418.50.100	
415	CHOCOLATES BARILOCHE S.A.	3022/95	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES QUE CONTENGAN CACAO	1806.31.10	
				1806.31.20	
				1806.32.10	
				1806.32.20	
				1806.90.00	
416	CHOCOLATES BARILOCHE S.A.	3023/95	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)	1704.90.	
417	CHOCOLATES BARILOCHE S.A.	3024/95	PREPARACIONES NO ALCOHOLICAS O CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR O IGUAL A 0,5 % VOL. DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.	2106.90.10	
418	JOSE M. ALLADIO E HIJOS S.A.	3135/95	LAVARROPAS DOMESTICO DE CAPACIDAD INFERIOR A 10 KG. DE ROPA SECA	8450.19.00	
419	DAG-EXIM SOCIEDAD ANONIMA	3165/95	MOTORES CORRIENTE ALTERNA ASINCRONICOS, MONOFASICO O TRIFASICOS PARA IMPULSAR MAQUINAS PARA COSER INDUSTRIALES	8501.40.19	
420	M. T. MAJDALANI S.A.	3174/95	CHAPAS DE ACERO INOXIDABLE, LAMINADAS EN FRIO, DE 1.01 MM HASTA 2.99 MM DE ESPESOR	7219.33.00	
			CHAPAS DE ACERO INOXIDABLE LAMINADAS EN FRIO DE 0.50 MM HASTA 1.00 MM DE ESPESOR	7219.34.00	
421	R. P. B. S.A.	3181/95	JUGOS DE NARANJA	2009.19.00	
			JUGOS DE POMELO	2009.20.00	
			JUGOS DE MANZANA	2009.70.00	
			NECTARES DE PERA, MANZANA Y DURAZNO	2009.80.00	
422	JUPLAST S.A.	3182/95	VINO COMUN DE MESA EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 LITROS	2204.21.00	
423	VERTIGO S.A.	3460/95	CASCO DE SEGURIDAD (COMPLETO) PARA MOTOCICLISTAS, AUTOMOVILISTAS, EQUITACION, FUERZAS MILITARES Y POLICIALES, BOMBEROS, CICLISTAS, NAUTICOS Y ALPINISMO.	6506.10.000	
424	LABORATORIO DE COSMETICA AVANZADA	3444/95	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS	3304.10.00	
			PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS	3304.20.00	
			SOMBRAS, DELINEADORES, LAPICES PARA CEJAS Y MASCARAS PARA PESTAÑAS ("RIMMEL")	3304.20.10	
			LAS DEMAS	3304.20.90	
			PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS	3304.30.00	
			LAS DEMAS: POLVOS INCLUIDOS LOS COMPACTOS	3304.91.00	
			LAS DEMAS	3304.99.00	
			CREMAS DE BELLEZA Y CREMAS NUTRITIVAS, LOCIONES TONICAS.	3304.99.10	
			LAS DEMAS	3304.99.90	
425	SASSOON Y CIA.	298/95	"SLIPS" (BOXER) Y CALZONCILLOS PARA HOMBRES O NIÑOS	6107.11.000	
				6107.12.000	
				6107.19.000	
			MEDIAS	6115.91.000	
				6115.92.000	
				6115.93.000	
				9115.99.000	

Nº De Insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTOS A IMPORTAR: PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
426	EZETA F.I.C.I.S.A.	3420/95	BROCAS HELICOIDALES CON DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 52,00 MM	8207.50.11	
427	FILTROS MANN SA	3373/95	FILTROS PARA LIQUIDOS Y GASES PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPAS O COMPRESION, SUS PARTES Y PIEZAS.	8421.23.00	
				8421.29.90	
				8421.31.00	
				8421.99.90	
428	JORSAR SA	3402/95	M.D.F. CON PROCESOS DE RANURADO, CORTADO, MOLDURADO, AGUJEREADO Y EVENTUALMENTE, REVESTIDO CON BASE DE POLIURETANO U.V.	4411.29.00	
429	AZO ALER LIMPIAR SA	3364/95	ACIDO PROPIONICO	2915.50.10	
			SALES DE ACIDO PROPIONICO	2915.50.20	
			ESTERES DE ACIDO PROPIONICO	2915.50.30	
			ACIDO SORBICO, SUS SALES Y SUS ESTERES	2916.19.10	
			SORBATO DE POTASIO	2916.19.11	
			LOS DEMAS	2916.19.19	
			ACIDO CITRICO	2918.14.00	
			SALES Y ESTERES DEL ACIDO CITRICO	2918.15.00	

TOTAL DE REGISTROS: 428 - TOTAL LISTADOS: 26, NO INCLUYE SUSPENDIDOS

e. 30/6 Nº 1959 v. 3/7/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso - Capital Federal.

ALEGRE, Juan José

BAUTISTA, Inés

HERRERA, Jorge Carlos

e. 30/6 Nº 1960 v. 4/7/95

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 192/95

Bs. As., 31/5/95

VISTO

El artículo 7 de la Ley Nº 24.193 y su Decreto Reglamentario Nº 512/95 y;

CONSIDERANDO:

Que la referida Ley establece la obligación por parte de los profesionales médicos que realizan tratamientos de Diálisis, pertenezcan éstos a instituciones públicas o privadas, de informar semestralmente a esta Institución la nómina de pacientes en tratamiento de Diálisis, sus condiciones y características.

Que, asimismo el mencionado artículo 7 de la Reglamentación establece que este I.N.C.U.C.A.I. llevará el Registro de la nómina de dichos pacientes y condiciona el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades de la Seguridad Social a la constancia de inscripción en ese Registro Nacional.

Que, en orden a lo establecido en las citadas normas resulta necesario adoptar un mecanismo apto y eficaz para la implementación del Registro de los pacientes en tratamientos sustitutivos de la función renal.

Que a tales efectos cabe instrumentar el sistema de inscripción mediante la cumplimentación de Formularios Tipo que contengan los datos requeridos para dicho Registro.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención que le compete;

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 44 incisos m) de la Ley Nº 24.193;

Por ello

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Formularios Tipo destinados a la implementación del Registro de la Nómina de Pacientes en diálisis previsto en el artículo 7 de la Ley Nº 24.193 y su Reglamentación, denominados "Registro de Pacientes en Diálisis", "Continuidad en Tratamiento de Diálisis" y "Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Pacientes en Diálisis".

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a todas las áreas del I.N.C.U.C.A.I., a los Organismos Regionales y a los Jurisdiccionales, a la Sociedad Argentina de Nefrología, Sociedad Argentina de Trasplantes y a los Organismos de la Seguridad Social. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese. — Dr. DANIEL RICARDO NEUSTADT - Presidente - I.N.C.U.C.A.I.

ANEXO I

— Registro de pacientes en diálisis.

— Continuidad de práctica dialítica.

— Constancia de inscripción en el Registro Nacional de pacientes en diálisis.

e. 30/6 Nº 1983 v. 4/7/95

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 137/95

Bs. As. 23/6/95

Visto la Resolución Nº 245/94, y sus modificatorias 26/95 y 65/95, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en primer término se aprobó el programa de premios de la Emisión Nº 3 denominado "SUPER BINGO", por el cual se prevé la realización de un sorteo para los billetes no ganadores.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del sorteo como asimismo la forma de distribución de premios.

Que del mismo participará el Cartón Nº 3 que forma parte de cada uno de los cupones del juego, en poder de los apostadores.

Que a tal fin es necesario implementar un Reglamento para la realización de dicho sorteo.

Que el referido Reglamento deberá contemplar la metodología para la extracción de la suerte ganadora por el procedimiento de extracción por bombos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el 12 de julio de 1995 como fecha de realización del sorteo final de los billetes no ganadores de la emisión Nº 3 de la Lotería de Resolución Inmediata "SUPER BINGO". El sorteo se realizará en el Salón de Sorteos de Lotería Nacional S.E. y se transmitirá por CRONICA TV.

Art. 2º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES PERDEDORES DEL JUEGO DE RESOLUCION INMEDIATA SUPER BINGO que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. Por a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS notifíquese a todas las Gerencias y a la Unidad de Auditoría Interna. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES PERDEDORES DEL JUEGO DE RESOLUCIONES INMEDIATA "SUPER BINGO"

ARTICULO 1º. — El Sorteo de cupones perdedores del juego de Resolución Inmediata SUPER BINGO emisión nº 3, se regirá por las presentes normas.

ARTICULO 2º. — Participarán de este sorteo todos aquellos cupones correspondientes a la emisión nº 3 del juego de Resolución Inmediata Súper Bingo, que no hayan obtenido premio alguno en sus cartones nº 1 y nº 2, jugando con los cuatro (4) números consignados en el cartón nº 3.

ARTICULO 3º. — Se extraerán cuatro (4) números de dos (2) cifras desde el 01 (cero uno) al 39 (treinta y nueve) inclusive por medio de un bombo electrónico que determinará las suertes ganadoras, las cuales no podrán tener repeticiones.

ARTICULO 4º. — El/los poseedor/res del/o/los cartón/es Nº 3 cuyos cuatro (4) números de dos cifras cada uno coincidan con los cuatro (4) números extraídos deberán presentarse en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de que previa validación y al momento de la prescripción de la emisión nº 3, perciban el premio de $ 100.000.- dividido en partes iguales por la cantidad de apuestas que acierten las suertes ganadoras.

ARTICULO 5º. — El cupón es al portador y su tenencia acredita propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que del resultado del sorteo hubiera correspondido.

ARTICULO 6º. — Ante la presencia de un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para presidir el acto y del escribano actuante, se procederá a iniciar el sorteo que será público y su resultado ampliamente difundido.

ARTICULO 7º. — El funcionario que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designe para ejercer su representación será la autoridad máxima de sorteo, suscribiendo en carácter de requirente las actas de escribano a que dé lugar.

ARTICULO 8º. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial, Permisionario o subagente y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las Normas Reglamentarias de los citados o sus empleados.

e. 29/6 Nº 1962 v. 3/7/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00